

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN ENTRE FIBERMAX TELECOM S.A.C. Y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00005-2025-CD-DPRC/MI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	Cargo	Nombre
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud de mandato de interconexión presentada por la empresa Fibermax Telecom S.A.C. (en adelante, FIBERMAX), a fin de implementar el intercambio de mensajes cortos de texto (SMS¹) con la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL).

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre las partes

AMÉRICA MÓVIL es titular de una concesión para la prestación del Servicio Público Móvil en todo el territorio peruano². Asimismo, cuenta con concesión para prestar el servicio portador (local y de larga distancia nacional e internacional) y el servicio de telefonía fija³.

FIBERMAX es titular de una concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones por un plazo de veinte (20) años en todo el territorio de la República del Perú, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 605-2022-MTC/01.03; estableciéndose como primer servicio a prestar el Servicio Público de Telefonía Fija, en la modalidad de abonados. Asimismo, se encuentra inscrita para brindar los servicios de portador de larga distancia nacional y portador de larga distancia internacional, ambos en la modalidad conmutado⁴. Finalmente, FIBERMAX cuenta con el Registro de Valor Añadido N° 1390-VA de fecha 18 de julio de 2022, para brindar, entre otros, el Servicio de Almacenamiento y Retransmisión de Datos (mensajes cortos de texto o SMS) a nivel nacional.

2.2. Marco normativo

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Tabla N° 1: Marco normativo aplicable al presente procedimiento

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ⁵ (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones)	Establece que la interconexión de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones constituye un asunto de interés público y social. Asimismo, dispone que corresponde al Osiptel dictar las normas que regulan los acuerdos de interconexión, las cuales son de carácter obligatorio y su cumplimiento reviste naturaleza de orden público.
2	Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ⁶ (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones)	Establece las normas generales de interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones. Entre otros aspectos, señala que la interconexión es de interés público y social, y por tanto obligatoria. Asimismo, dispone que el Osiptel dicta las normas específicas a las que se sujeta la interconexión en caso de falta de

¹ SMS (Short Message Service): El Servicio de mensajes cortos (SMS) proporciona un medio para enviar mensajes de tamaño limitado hacia y desde móviles GSM / UMTS / EPS. Los SMS pueden ser enviados o recibidos desde un SME (Short Message Entity). Un SME puede estar ubicado en una red fija, un terminal móvil (MS), o un Centro de Servicio (función responsable de retransmitir, almacenar y reenviar un mensaje corto entre un SME y un MS). Fuente: 3GPP TS 23.040 V16.0.0 (2020-07).

² Aprobado mediante las Resoluciones Ministeriales N° 0217-2000-MTC/15.03, N° 0275-2005-MTC/03, N° 0716-2009-MTC/03, N° 0728-2009-MTC/03, N° 0530-2016-MTC/01.03 y N° 0518-2007-MTC/03.

³ Resoluciones disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos> (actualizado al 5 de enero de 2026).

⁴ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 178-2023-MTC/27.02 del 12 de julio de 2023.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de mayo de 1993.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2007, y sus modificatorias.

N°	Norma	Descripción
		acuerdo entre las partes luego de un período de negociación de sesenta (60) días calendario.
3	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión ⁷ (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión)	Establece los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deben sujetarse los mandatos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osiptel sobre dicha materia.
4	Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos ⁸ (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos)	Establece las disposiciones aplicables en los procedimientos de emisión de mandatos de las relaciones mayoristas que se encuentran bajo la competencia del Osiptel, entre ellas, las de interconexión.
5	Plan Técnico Fundamental de Señalización, aprobado mediante la Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, modificado por Resolución Suprema N° 009-2022-MTC ⁹	Se modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización (en adelante, PTFS) a fin de incluir el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) como el Protocolo de Señalización que pueden adoptar las empresas operadoras para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya entrada en vigor fue el 6 de agosto de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.3. Procedimiento de negociación

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas entre FIBERMAX y AMÉRICA MÓVIL en su proceso de negociación¹⁰.

Tabla N° 2: Comunicaciones cursadas previas a la solicitud de mandato de interconexión

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
1	Carta N° CEGG-000023-05-2025	06/05/2025	Conforme al numeral 49.3 del artículo 49 del TUO de las Normas de Interconexión, FIBERMAX solicitó a AMÉRICA MÓVIL, entre otros ¹¹ , el servicio de terminación y originación de SMS desde/hacia la red fija de FIBERMAX hacia/ desde la red móvil de AMÉRICA MÓVIL, bajo los escenarios persona a persona (P2P), Aplicación/Anunciante a persona (A2P) y Persona a red (P2N) o Persona a Aplicación (P2A).
2	Carta N° DMR-CE-1378-25	12/05/2025	AMÉRICA MÓVIL atendió el requerimiento, solicitando a FIBERMAX diversa información técnica. Respecto a la solicitud de interconexión de SMS, manifestó que esta debería gestionarse mediante un acuerdo adicional e independiente, sujeto a factibilidades técnicas, económicas y operativas de cada red, precisando además que no está de acuerdo con incluir en la relación de interconexión las modalidades de A2P, P2A, A2A ni otras análogas que involucren el intercambio con aplicaciones.
3	Carta N° CEGG-000032-06-2025	04/06/2025	FIBERMAX remitió a AMÉRICA MÓVIL la información técnica solicitada. Respecto al servicio de SMS, la empresa sostuvo que la interconexión debe comprender todas sus modalidades (P2P, A2P, P2A, A2A), conforme a lo señalado en diversos mandatos del Osiptel, rechazando la pretensión de limitarla solo a P2P. Asimismo, precisó que no existe impedimento legal para incorporarlas

⁷ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2012.

⁸ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 79-2024-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de marzo de 2024.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de abril de 2022.

¹⁰ Cabe precisar que, en su solicitud de negociación, FIBERMAX requirió a AMÉRICA MÓVIL la interconexión de diversas redes y servicios de voz mediante el protocolo SIP (*Session Initiation Protocol*). No obstante, dichos servicios no fueron incluidos en la solicitud de mandato presentada para el presente procedimiento ni forman parte de los aspectos sujetos a pronunciamiento. Ello debido a que, mediante la Carta N° CGG-000049-08-2025, presentada el 18 de setiembre de 2025, FIBERMAX solicitó la emisión de un mandato de interconexión específico para tales servicios, trámite que fue atendido en el Expediente N° 00006-2025-CD-DPRC/MI. En consecuencia, la evaluación de dicha interconexión corresponde a ese procedimiento, motivo por el cual la Tabla N° 2 se limita exclusivamente a la negociación de los términos del contrato de interconexión de SMS.

¹¹ FIBERMAX solicitó la interconexión de redes y servicios para la terminación de llamadas (de telefonía fija, móvil y LDI) y la prestación de servicios de transporte (servicio portador), atendido en el Expediente N° 00006-2025-CD-DPRC/MI.

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
			en un único contrato de interconexión, aunque, aceptó que se tramite en un acuerdo adicional, reiterando que excluir modalidades equivaldría a una negativa de interconexión contraria a la normativa vigente.
4	Carta N° DMR-CE-1859-25	24/06/2025	AMÉRICA MÓVIL remitió a FIBERMAX un proyecto de contrato de interconexión de los servicios de telefonía fija y portador, junto con sus observaciones técnicas a la información presentada por esta última, a fin de continuar con el proceso de negociación. Adicionalmente, precisó que la interconexión para el servicio de SMS no puede incorporarse en el mismo contrato de voz, sino que debe tramitarse mediante un acuerdo adicional e independiente, sujeto a factibilidades técnicas, económicas y operativas de cada red, por lo que también remitió el proyecto de dicho acuerdo; finalmente, dejó constancia de que solo reconoce la modalidad de intercambio de SMS P2P, excluyendo las modalidades A2P, P2A o A2A al no estar contempladas en el marco normativo vigente (Plan Técnico Fundamental de Numeración, en adelante, PTFN ¹²).
5	Carta N° CEGG-000038-07-2025	07/07/2025	FIBERMAX respondió a las observaciones de AMÉRICA MÓVIL remitiendo su propuesta de contrato de interconexión SMS y manifestando su rechazo a las limitaciones impuestas por dicha empresa (exclusión de modalidades A2P, P2A y A2A, restricción de códigos cortos/alfanuméricos, exigencia de garantías y plazos excesivos). Sustenta su posición en la obligatoriedad de la interconexión y en precedentes emitidos por el Osiptel. Además, señaló que culminará en breve la revisión del proyecto de contrato de interconexión de los servicios de telefonía fija y portador, adjuntó información técnica y administrativa complementaria, y solicitó una prórroga de veinte (20) días calendario para continuar con las negociaciones.
6	Carta N° CEGG-000039-07-2025	11/07/2025	FIBERMAX remitió sus comentarios al proyecto de contrato de interconexión de los servicios de telefonía fija y portador. Al respecto, manifestó sus comentarios, observaciones y discrepancias con relación a diversos aspectos contenidos en el citado proyecto. Finalmente, reiteró su solicitud de ampliación de plazo.
7	Carta N° DMR-CE-2161-25	24/07/2025	AMÉRICA MÓVIL respondió a los comentarios de FIBERMAX. En cuanto a la propuesta de contrato de interconexión SMS, rechazó las modificaciones de la citada empresa y precisó que solo se aceptará la modalidad de mensajes P2P, excluyendo A2P, P2A y A2A por no ajustarse al marco normativo (PTFN). Asimismo, remitió observaciones técnicas y legales, reiterando que las condiciones planteadas por AMÉRICA MÓVIL deben mantenerse para garantizar la seguridad, la interoperabilidad y el cumplimiento regulatorio.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.4. Procedimiento de emisión de mandato de interconexión

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Tabla N° 3: Comunicaciones cursadas durante el procedimiento

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
1	Carta N° CGG-000047-08-2024	18/08/2025	FIBERMAX solicitó a Osiptel la emisión de un mandato, señalando que el período de negociación con AMÉRICA MÓVIL concluyó sin alcanzarse un acuerdo. En tal sentido, requirió la interconexión del servicio de terminación y originación de SMS.
2	Carta N° 000360-2025-DPRC/OSIPTTEL	25/08/2025	El Osiptel trasladó a AMÉRICA MÓVIL la solicitud de mandato de FIBERMAX y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar su posición sustentada.
3	Carta N° DMR-CE-2505-25	01/09/2025	AMÉRICA MÓVIL solicitó al Osiptel una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado.
4	Carta N° 000373-2025-DPRC/OSIPTTEL	09/09/2025	El Osiptel otorgó a AMÉRICA MÓVIL de manera excepcional diez (10) días hábiles adicionales.

¹² Aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2002.

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
5	Carta N° DMR-CE-2636-25	15/09/2025	AMÉRICA MÓVIL remitió al Osiptel su posición respecto de la solicitud de mandato presentada por FIBERMAX. Entre otros aspectos, señala que la interconexión solicitada no debe incluir modalidades de mensajería A2P, P2A, A2A, ya que estas no corresponden al servicio de telefonía fija local al involucrar redes y aplicaciones de internet y no redes de telecomunicaciones concesionadas. En consecuencia, precisa que el mandato solo debe limitarse a la modalidad P2P y a los usuarios de telefonía fija local de FIBERMAX, sin extenderse a terceros que operen mediante plataformas digitales. Además, indica que el uso de numeración fija no garantiza el uso efectivo del servicio de telefonía fija, al existir enmascaramiento de numeración, es decir, la utilización de números fijos asignados para cursar SMS desde otros servicios, lo cual es difícil de detectar y genera riesgos regulatorios y de seguridad.
6	Carta N° 000447-2025-DPRC/OSIPTEL	19/09/2025	El Osiptel trasladó a FIBERMAX la Carta N° DMR-CE-2636-25 a efectos de que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste su posición sustentada respecto a lo señalado por la empresa AMÉRICA MÓVIL.
7	Carta N° CGG-000063-08-2024	24/09/2025	FIBERMAX solicitó al Osiptel una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado.
8	Carta N° 000472-2025-DPRC/OSIPTEL	02/10/2025	El Osiptel otorgó a FIBERMAX de manera excepcional cinco (5) días hábiles adicionales.
9	Carta N° CGG-000064-08-2024	03/10/2025	FIBERMAX remitió al Osiptel su respuesta al requerimiento efectuado mediante carta N° 000447-2025-DPRC/OSIPTEL. Entre otros aspectos, rechaza la propuesta de AMÉRICA MÓVIL de restringir la interconexión exclusivamente a SMS P2P. Señala que dicha posición carece de sustento normativo y técnico ya que la interconexión comprende todas las modalidades conforme a la normativa aplicable. Asimismo, sostiene que los usuarios corporativos también constituyen usuarios finales. Respecto al uso de numeración alfanumérica, FIBERMAX señala que su empleo en el tráfico A2P se encuentra permitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) y es una práctica común en el mercado, efectuada incluso AMÉRICA MÓVIL en sus servicios corporativos. Finalmente, rechaza las alegaciones sobre alteración de numeración o enmascaramiento.
10	Resolución N° 000112-2025-CD/OSIPTEL	31/10/2025	El Osiptel aprobó el Proyecto de Mandato de Interconexión, otorgó un plazo de quince (15) días calendario para la presentación de comentarios y amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de interconexión.
11	Correo electrónico	03/11/2025	El Osiptel notificó a FIBERMAX y AMÉRICA MÓVIL la Resolución N° 000112-2025-CD/OSIPTEL y su informe de sustento (Informe N° 000238-2025-DPRC/OSIPTEL).
12	Carta DMR-CE-3330-25	18/11/2025	AMÉRICA MÓVIL remitió al Osiptel comentarios preliminares al Proyecto de Mandato, solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles para la presentación de la totalidad de comentarios y solicitó informe oral ante el Consejo Directo para exponer su posición manifestada en el presente procedimiento. Los citados comentarios son detallados y evaluados en el numeral 5 del presente informe.
13	Carta N° DMR-CE-3619-25	03/12/2025	AMÉRICA MÓVIL remitió al Osiptel la totalidad de comentarios al Proyecto de Mandato. Los citados comentarios son detallados y evaluados en el numeral 5 del presente informe.
14	Carta N° 000579-2025-DPRC/OSIPTEL	05/12/2025	El Osiptel trasladó a FIBERMAX las Cartas N° DMR-CE-3330-25 y N° DMR-CE-3619-25 a efectos de que emita su pronunciamiento sobre cada uno de los comentarios de AMÉRICA MÓVIL.
15	Carta N° DMR-CE-3705-25	15/12/2025	AMÉRICA MÓVIL remitió al Osiptel una comunicación señalando, entre otros, que el mandato que se emita debe exigir uso de numeración asignada para SMS, evitando el uso de códigos alfanuméricos que dificulten identificar origen y favorezcan delitos.

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
16	Resolución N° 000130-2025-CD/OSIPTEL	16/12/2025	El Osiptel amplió en quince (15) días calendario el plazo para la entrega de comentarios al Proyecto de Mandato.
17	Carta N° CEGG-000079-12-2024	17/12/2025	FIBERMAX solicitó al Osiptel un plazo adicional de diez (10) días hábiles para atender el requerimiento efectuado mediante carta N° 000579-2025-DPRC/OSIPTEL.
18	Correo electrónico	18/12/2025	El Osiptel notificó a FIBERMAX y AMÉRICA MÓVIL la Resolución N° 000130-2025-CD/OSIPTEL.
19	Carta N° 000619-2025-DPRC/OSIPTEL	22/12/2025	El Osiptel otorgó a FIBERMAX un plazo adicional de diez (10) días calendario. Asimismo, le trasladó la carta DMR-CE-3705-25 para su conocimiento y fines.
20	Carta N° CEGG-000002-01-2026	07/01/2026	FIBERMAX remitió al Osiptel su respuesta al requerimiento efectuado mediante Carta N° 000579-2025-DPRC/OSIPTEL. Sus comentarios son detallados y evaluados en el numeral 5 del presente informe.

3. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE INTERCONEXIÓN

3.1. Sobre el período de negociación

Dado que las partes no tenían una relación previa de interconexión a la fecha de negociación¹³, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 49 del TUO de las Normas de Interconexión, respecto del proceso de negociación y suscripción del contrato. Dicha disposición establece lo siguiente:

“Artículo 49.- Período de negociación del contrato de interconexión.

49.1. El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión así como la suscripción del mismo no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

49.2. El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que la empresa solicita formalmente la interconexión. El período de negociación y suscripción del contrato de interconexión podrá ser prorrogable, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

49.3. La solicitud de interconexión deberá señalar las redes o servicios que se encuentran involucrados en la interconexión y se anexará copia del título habilitante que permite al solicitante la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Para el caso de acuerdos complementarios de interconexión relativos al servicio del solicitante que ya se encuentra interconectado con las redes y servicios del operador solicitado, no resulta necesario adjuntar a la solicitud de interconexión la copia del título habilitante.

49.4. A partir de la fecha en que el operador que solicita la interconexión formule solicitud escrita para tal propósito al operador de la red o del servicio con el que intenta interconectarse, éste enviará al solicitante, dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para la interconexión. En este mismo plazo, de ser el caso, el operador solicitado deberá remitir al operador solicitante de la interconexión la Oferta Básica de Interconexión que el OSIPTel le ha aprobado para los servicios cuya interconexión se ha solicitado.

49.5. Con la información recibida, el operador solicitado, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, enviará al solicitante una propuesta de acuerdo de

¹³ Cabe indicar que, a través de la Resolución N° 127-2025-CD/OSIPTel, publicada el 20 de diciembre de 2025, se aprobó el Mandato entre FIBERMAX y AMÉRICA MÓVIL a fin de establecer las condiciones que permitan la interconexión de redes de ambas empresas, empleando el protocolo de señalización SIP.

interconexión, la cual servirá de punto de inicio del proceso de negociación entre las partes.

49.6. Las empresas operadoras que negocian la interconexión remitirán copias al OSIPTel de la correspondencia que se cursen entre ellos, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes.”

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el referido artículo, el plazo máximo para la negociación de un contrato de interconexión es de sesenta (60) días calendario, prorrogable –de común acuerdo– por un período adicional equivalente. La solicitud de interconexión debe, además, identificar expresamente las redes o servicios involucrados y acompañar copia del título habilitante correspondiente.

De igual modo, la norma prevé que el operador requerido disponga de un plazo máximo de siete (7) días calendario, contados desde la recepción de la solicitud, para remitir el requerimiento de información necesario para la interconexión. A su vez, con la información proporcionada por el solicitante, el operador requerido debe presentar una propuesta de acuerdo de interconexión dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, la cual servirá como base del proceso de negociación.

Siendo ello así, de no lograrse un acuerdo dentro de los plazos señalados, cualquiera de las partes puede solicitar la intervención del Osiptel, quien, tras evaluar los argumentos presentados por las partes, emite el pronunciamiento correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión¹⁴.

En el presente caso, según la información que obra en el expediente, el 6 de mayo de 2025 FIBERMAX presentó a AMÉRICA MÓVIL una solicitud formal de interconexión para habilitar la terminación y originación de SMS en todas sus modalidades. A partir de esa fecha, ambas empresas intercambiaron comunicaciones en las que se remitió diversa información técnica, se formularon observaciones y se propuso y comentó un proyecto de contrato. En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL cumplió con remitir el requerimiento de información y el proyecto de contrato dentro de los plazos establecidos, mientras que FIBERMAX presentó comentarios, alcanzó una propuesta alternativa y solicitó la prórroga del período de negociación. Aunque el plazo de sesenta (60) días calendario venció el 5 de julio de 2025, las empresas continuaron remitiendo comunicaciones y exponiendo diferencias.

A pesar de ese intercambio, las partes no lograron un acuerdo dentro del plazo previsto en el artículo 49 del TUO de las Normas de Interconexión. Por tal razón, y en aplicación del artículo 51 del mismo cuerpo normativo, FIBERMAX quedó habilitada para solicitar la emisión del mandato de interconexión, lo cual se realizó mediante escrito recibido el 18 de agosto de 2025.

¹⁴ “**Artículo 51.- Solicitud de mandato de interconexión.**

51.1. Vencido el período de negociación señalado en el Artículo 49 y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTel la emisión de un mandato de interconexión. A la solicitud se adjuntarán las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como se detallarán los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo. 51.2. Una vez solicitado el mandato de interconexión, el OSIPTel podrá disponer que se inicie un período excepcional de negociación de diez (10) días calendario, en el cual el OSIPTel pueda facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión. En caso las partes suscriban el contrato de interconexión, éste se sujetará al procedimiento previsto en el Artículo 50.

1.2. El período señalado en el párrafo anterior no afectará el cómputo del plazo para la emisión del mandato de interconexión.”

3.2. Cumplimiento del artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos

De la revisión de la solicitud de mandato presentada por FIBERMAX, y en atención a lo dispuesto en el artículo 8¹⁵ de la Norma Procedimental de Mandatos, se advierte que la empresa ha remitido¹⁶ la siguiente documentación:

- Copia de las comunicaciones intercambiadas entre las partes durante la etapa de negociación.
- Declaración jurada mediante la cual acredita contar con títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación.

Asimismo, se constata que FIBERMAX presentó su solicitud de mandato cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión. Adicionalmente, no se advierte la existencia de causales de improcedencia de las contempladas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos¹⁷, toda vez que la empresa adjuntó la documentación exigida por el artículo 8 de dicha norma, y no se han identificado elementos que desvirtúen la procedencia formal de su solicitud.

En consecuencia, se verifica que FIBERMAX ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa vigente para solicitar la emisión de un mandato de interconexión, por lo que su solicitud resulta procedente.

4. OBLIGATORIEDAD DE LA INTERCONEXIÓN

En el Perú, como país miembro de la Comunidad Andina (CAN), resulta aplicable la Decisión N° 462 de la CAN, “*Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina*”, en la que se define como interconexión:

“Interconexión: Todo enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con objeto que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor respecto de los que se contraigan compromisos específicos.”

[Subrayado agregado]

¹⁵ “**Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento**

Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:

a. Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;

b. Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;

c. Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.”

(Subrayado agregado).

¹⁶ FIBERMAX no remite la declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos, debido a que no cuenta con una relación contractual previa con AMÉRICA MÓVIL.

¹⁷ “**Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.

b. No ha culminado el plazo de negociación.

c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.

d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.”

De manera concordante con ello, el artículo 3 del TUO de las Normas de Interconexión, define la interconexión como:

“Artículo 3.- Definición de interconexión.

La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.”

[Subrayado agregado]

Cabe resaltar que la interconexión es una condición esencial de la concesión y es obligatoria, tal como se indica en los artículos 103 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y 5 del TUO de las Normas de Interconexión, que señalan lo siguiente:

“Artículo 103.- Obligatoriedad de la interconexión

La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión.”

“Artículo 5.- Obligatoriedad de la interconexión como condición esencial de la concesión.

5.1 La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con sujeción al Artículo 11 de la Ley y al Artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley.

5.2. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.

5.3. OSIPTEL decidirá, mediante mandato específico, la obligatoriedad de la interconexión en los casos de servicios no comprendidos en el primer párrafo de este artículo. En tales casos, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la presente Norma.”

[Subrayado agregado]

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones¹⁸ y 5 del TUO de las Normas de Interconexión, el Osiptel está facultado para la emisión de mandatos de

¹⁸ ***“Artículo 108.- Mandato de interconexión***

Si vencido el plazo referido en el segundo párrafo del artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, Osiptel, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetará ésta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información sustentatoria, sin perjuicio de que Osiptel les requiera la presentación de información adicional.

Osiptel remitirá a las partes el proyecto de mandato de interconexión, a fin de que éstas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para tal fin fije Osiptel, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días calendario.

El mandato de interconexión debe emitirse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo y en el artículo 107, la concesionaria requerida de interconexión debe ponerla en servicio dentro de un plazo máximo de cinco (5) meses de solicitada, independientemente de que exista acuerdo o no, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud de interconexión; de acuerdo a las garantías y otras condiciones que para tal efecto emita Osiptel.”

interconexión, pudiendo además decidir mediante mandato específico, la obligatoriedad de la interconexión en los casos que no sean servicios portadores o finales.

Por otro lado, en atención al Principio de Neutralidad, regulado en el artículo 11 del TUO del Reglamento de Ley de Telecomunicaciones¹⁹, los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que son soporte de otros servicios están obligados a no utilizar tal situación para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en detrimento de sus competidores mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 38 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones²⁰, dispone que las empresas que brindan servicios finales y portadores no deben aprovechar dicha condición en la provisión de sus servicios de valor añadido (como es el servicio de SMS) para obtener ventajas indebidas.

Complementariamente, debe considerarse que a la interconexión le son aplicables los principios de no discriminación e igualdad de acceso, establecidos en el TUO de las Normas de Interconexión²¹.

Adicionalmente, es preciso resaltar que, los concesionarios no pueden negarse a brindar la interconexión si no es por los supuestos específicos regulados en el artículo 109 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, estos son:

1. La interconexión no esté contemplada por la Ley o sus reglamentos.
2. Cuando a juicio de Osiptel se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la empresa a la que se le solicita la interconexión.
3. Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas. En este caso, Osiptel podrá señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de interconexión, haga las previsiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera.

Por otro lado, el artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que los servicios de valor añadido son aquellos que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, incorporan características adicionales al servicio base. A su vez, el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones incluye expresamente la modalidad de “almacenamiento y retransmisión de datos”, definida como el servicio que permite el intercambio de mensajes mediante mecanismos de almacenamiento y reenvío a través de la red pública.

¹⁹ “**Artículo 11.- Principio de neutralidad**

Por el principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio.” (subrayado nuestro)

²⁰ “**Artículo 38.-** Las empresas explotadoras de servicios portadores y teleservicios o servicios finales, para explotar servicios de valor añadido, deben necesariamente garantizar que no utilizarán su condición de operadores de tales servicios, para obtener ventajas en relación a empresas competidoras explotadoras de servicios de valor añadido, impidiendo la sana competencia.”

²¹ En los artículos 10 y 11 respectivamente.

El funcionamiento del SMS se corresponde con esta modalidad, pues depende de centros de mensajería (SMSC) que almacenan y retransmiten los mensajes, lo que constituye precisamente la lógica de *store-and-forward*. Además, este servicio se soporta en la infraestructura de los servicios públicos móviles y, en algunos casos, del servicio de telefonía fija de abonado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 23 del TUO del Reglamento General, un servicio es público cuando se ofrece al público en general a cambio de una contraprestación tarifaria y sin discriminación, siendo posible que los servicios de valor añadido tengan dicha naturaleza. Este criterio es cumplido por el SMS, que es comercializado a abonados prepago y pospago mediante cobro por mensaje, bolsas o planes, sin restricciones arbitrarias y dentro de las capacidades técnicas disponibles.

En consecuencia, al calificar como servicio público de telecomunicaciones dentro de la modalidad de valor añadido, el SMS se encuentra sujeto al régimen de interconexión –conforme a lo descrito en el numeral 4 del presente informe– y cuyo fin es permitir el intercambio de mensajes entre usuarios de distintos operadores y asegurar la continuidad de la comunicación de extremo a extremo.

En ese sentido, corresponde contemplar en la presente evaluación el marco normativo antes mencionado.

5. ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN

En la presente sección se analizan los comentarios presentados por AMÉRICA MÓVIL al Proyecto de Mandato de Interconexión, así como la posición de FIBERMAX frente a dichos comentarios.

5.1. Sobre la necesidad de que exista una relación previa

Posición de AMÉRICA MÓVIL

Sostiene que para emitir un mandato de interconexión que habilite el intercambio de SMS entre AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX, primero debe existir una relación de interconexión vigente entre ambas redes. Señala que el servicio de SMS es un valor añadido que depende del servicio de telefonía fija local de FIBERMAX, por lo que considera indispensable que se implemente previamente el mandato de interconexión solicitado por FIBERMAX para dichos servicios.

Posición de FIBERMAX

FIBERMAX indica que no existe sustento técnico ni normativo para exigir una relación previa de interconexión de servicios de telefonía fija y móvil como condición para cursar SMS. Señala que el Osiptel ha emitido mandatos similares sin dicha exigencia, como en los casos Entel Perú S.A. con Fravatel E.I.R.L. (2023) y Entel Perú S.A. con FIBERMAX (2025), donde la interconexión se concretó a nivel de los SMSC, elementos directamente vinculados al servicio de mensajería. Por ello, afirma que el intercambio de SMS no depende de la interconexión previa de servicios que lo soportan, sino únicamente de la conexión entre los SMSC.

Posición del Osiptel

Para el intercambio de SMS no es requisito la interconexión previa del servicio fijo con el servicio móvil, dado que los elementos de red que se interconectan son los SMSC de cada operador, al ser estos los directamente asociados a la prestación del servicio de mensajería. El mandato se concreta cuando el SMS transita por la central SMSC o el Gateway, sin permitir que la mensajería se curse fuera de estos elementos. El hecho de que el servicio de SMS sea un valor añadido soportado en otro servicio no implica exigir la interconexión previa de dicho servicio. Sin perjuicio de ello, se deja constancia que el mandato de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX –que comprende la interconexión del servicio de telefonía fija de esta última con los servicios fijos y móviles de la primera– fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2025-CD/OSIPTel.

5.2. Sobre exclusión de modalidades distintas a la P2P

Posición de AMÉRICA MÓVIL

Señala que la relación de interconexión que se establezca en el marco del presente procedimiento debe limitarse estrictamente a la modalidad P2P. Indica que esta delimitación responde a que dicha modalidad involucra únicamente los servicios concesionados a FIBERMAX, conforme a su contrato de concesión, que comprende el Servicio de Telefonía Fija Local. Sostiene que extender la interconexión hacia otras modalidades, como A2P, desnaturalizaría el alcance del servicio habilitado y contravendría el marco normativo aplicable.

En ese sentido, rechaza la incorporación de la modalidad A2P y similares en la futura relación de interconexión. Menciona que los mensajes A2P no se originan en usuarios reales del servicio de telefonía fija, sino en aplicaciones, servidores o plataformas automatizadas, lo que contradice el objeto de la interconexión previsto en el artículo 3° del TUO de las Normas de Interconexión, que exige comunicación entre usuarios de servicios de la misma naturaleza. Además, precisa que los SMS A2P son unidireccionales, carecen de reciprocidad y presentan características distintas a los SMS P2P.

Asimismo, refiere que la inclusión de A2P genera implicancias técnicas y regulatorias relevantes. Permitir el envío de mensajes desde aplicaciones modifica la naturaleza del servicio SMS, habilita el uso de códigos alfanuméricos y mensajes ageográficos, y desborda los límites del contrato de concesión. Por ello, solicita que el mandato establezca expresamente la dependencia de la numeración y su área geográfica, así como el cumplimiento estricto del PTFN, prohibiendo el enmascaramiento y garantizando la trazabilidad del tráfico.

Por otro lado, indica que la incorporación de A2P vulnera el PTFN, el contrato de concesión y el artículo 153 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, al permitir tráfico originado fuera del territorio nacional mediante plataformas remotas, lo que excede el ámbito técnico y geográfico de la interconexión. En consecuencia, solicita que el mandato precise que el tráfico de SMS de origen internacional no se encuentra dentro de los alcances de la interconexión.

Finalmente, advierte que habilitar la modalidad A2P abre la puerta al tráfico irrestricto e internacional, dificulta la identificación del origen real de los mensajes y expone a los usuarios a riesgos de fraude, *smishing* y otras prácticas ilícitas. Por todo lo expuesto, la empresa solicita que el mandato garantice la interconexión únicamente bajo la modalidad P2P, preservando la naturaleza del servicio concesionado y la integridad del marco normativo vigente.

Posición de FIBERMAX

FIBERMAX sostiene que la interconexión de SMS debe incluir todas las modalidades (A2P, P2A y A2A), ya que el servicio de mensajería corta es considerado por la normativa como un servicio de valor añadido, sin restricción alguna respecto a la forma de originación. Indica que la empresa cuenta con el registro correspondiente para prestar este servicio, lo que la habilita a ofrecer SMS en todas sus modalidades. Además, indica que el Osiptel ha emitido pronunciamientos que confirman que el uso de aplicaciones, plataformas tecnológicas o interfaces web para enviar mensajes no desnaturaliza la condición de usuario ni el régimen de interconexión, en virtud del principio de neutralidad tecnológica.

Asimismo, FIBERMAX refuta los argumentos de AMÉRICA MÓVIL sobre la supuesta naturaleza internacional del tráfico A2P y la ilegalidad de su uso. Señala que los SMS A2P no constituyen tráfico de larga distancia internacional, pues no implican comunicación entre operadores extranjeros ni cursan tráfico por puntos de interconexión internacional. Por el contrario, se originan en plataformas conectadas a internet, lo que no los excluye del régimen aplicable. Finalmente, enfatiza que la prestación de SMS A2P no vulnera ninguna norma y es una práctica común en el mercado, incluso por parte de AMÉRICA MÓVIL, por lo que su rechazo carece de sustento técnico y regulatorio, evidenciando una intención de limitar la competencia.

Posición del Osiptel

El marco vigente no establece distinción respecto de la modalidad de uso (P2P, A2P, P2A, A2A) ni exige que el mensaje se origine exclusivamente desde terminales físicos. En ese sentido, en aplicación del principio de neutralidad tecnológica –previsto en el artículo 9 del TUO de las Normas de Interconexión²²–, no corresponde restringir la interconexión por la modalidad o el mecanismo de originación. El uso de plataformas o aplicaciones no desnaturaliza la interconexión, siempre que el tráfico se canalice a través de elementos de red pertinentes (p. ej., SMSC) y cumpla los requisitos técnicos aplicables. Por ello, no procede imponer barreras ex ante ni bloquear el envío o recepción de SMS por el solo hecho de originarse en aplicaciones.

Respecto al argumento de que A2P/P2A/A2A “no provienen de abonados reales”, el marco de interconexión, descrito en la Tabla N° 1, no exige originación manual por un abonado físico, sino que exige que el origen sea trazable y atribuible a un usuario final identificable (persona natural o usuario corporativo), mediante identificación conforme al régimen de numeración (PTFN). Esta trazabilidad se asegura con el envío íntegro del número/identificador de origen y la prohibición de su modificación entre empresas interconectadas –artículo 40²³ (envío del número del abonado) y artículo 43²⁴ (prohibición de modificación de numeración) del TUO

²² “**Artículo 9°.- Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión.**

Por el principio de neutralidad tecnológica en la interconexión el concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados.” (Subrayado agregado).

²³ “**Artículo 40.- envío del número del abonado.**

En el caso que sea inherente al servicio el número del abonado que origina la llamada, su envío es obligatorio entre las empresas interconectadas y no genera cargo específico alguno.”

²⁴ “**Artículo 43.- Prohibición de modificación de la numeración.**

Los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local no podrán modificar la numeración respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del número de origen y/o número de destino. Sin perjuicio de ello, los operadores podrán acordar la inclusión de prefijos.”

de las Normas de Interconexión—, reglas que aplican a todo el tráfico cursado por interconexión, incluidos los SMS, sin importar la modalidad.

En cuanto a seguridad y fraude (p. ej., *smishing*, ingeniería social), estas preocupaciones son transversales a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y no desvirtúan la procedencia de cursar modalidades distintas a P2P por interconexión. Se trata de conductas cuya verificación y sanción corresponde a procedimientos específicos de la autoridad competente y no justifican presunciones *ex ante* que restrinjan el objeto del mandato. En ese sentido, corresponde a las partes garantizar que el tráfico sea legítimo y trazable, conforme a reglas objetivas establecidas en el mandato y previstas en la regulación sectorial: (i) envío íntegro del número/identificador de origen; (ii) prohibición de su modificación; (iii) observancia de los Planes Técnicos Fundamentales (PTFN/PTFS). Adicionalmente, las partes pueden implementar mecanismos proporcionales de mitigación (firewalls, filtros antispam, gestión de incidencias, coordinación operativa), evitando que se transformen en barreras de entrada o filtros indiscriminados que bloqueen tráfico legítimo²⁵.

Sobre la numeración y los códigos alfanuméricos, se reitera que la selección y uso de recursos de numeración es competencia exclusiva del MTC, por lo que cualquier controversia específica sobre su empleo debe ser atendida por dicha entidad, sin que ello suponga restringir el objeto del mandato. En lo que es propio de la interconexión, el mandato y las normas sectoriales exigen: (i) envío íntegro del *Original Originating Address* (o identificador válido); (ii) prohibición de su alteración; y (iii) observancia de las reglas del PTFN/PTFS.

En relación con el tráfico de SMS con origen internacional²⁶, se debe señalar que el objeto del mandato bajo análisis no comprende el cursado de dicho tipo de tráfico, por lo que no corresponde introducir precisiones adicionales más allá de reafirmar que cualquier práctica que encubra el origen real (p. ej., enmascaramiento o alteración de numeración internacional) contraviene el marco técnico y de numeración y debe ser supervisada y sancionada en los procedimientos de la autoridad competente. En ese sentido, las partes deben garantizar trazabilidad y verificación del tráfico cursado, observando los PTFN y PTFS.

Respecto a la solicitud de que el mandato establezca expresamente la dependencia entre la numeración y su área geográfica, corresponde precisar que este aspecto se encuentra fuera del ámbito de evaluación del mandato de interconexión. La eventual ocurrencia de incumplimientos al PTFN durante la ejecución —como un posible uso inadecuado de numeración geográfica— debe ser analizada por el MTC en el marco de sus competencias. Estas situaciones no modifican las obligaciones de interconexión ni el deber de identificar adecuadamente el origen del tráfico. En consecuencia, un posible incumplimiento al PTFN no constituye causal para denegar la interconexión.

En síntesis, no se acoge la limitación de la interconexión únicamente a P2P, ni la exclusión de A2P/P2A/A2A. La interconexión del SMS incluye todas sus modalidades, bajo reglas de trazabilidad y no alteración de la numeración (artículos 40 y 43 del TUO de las Normas de Interconexión), sujeción a los PTFN/PTFS

²⁵ Se debe recordar que la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03 dispone que las empresas operadoras están obligadas a implementar medidas de resguardo tanto en su planta interna como externa —incluyendo el uso de contraseñas de acceso, cortafuegos, software de protección contra códigos maliciosos y demás herramientas de seguridad—, debiendo emplear la tecnología más adecuada y realizar las mejoras pertinentes de manera continua.

²⁶ Se considera como tráfico con “origen internacional” al tráfico originado por operadores internacionales que ingresa al país a través de un punto de interconexión internacional.

(competencia del MTC), y la implementación de medidas proporcionales de seguridad y coordinación operativa entre las partes. Con ello, se preserva la neutralidad tecnológica, la integridad de las redes, y la protección de los usuarios, sin introducir barreras injustificadas al intercambio de mensajes en cualquiera de sus modalidades.

Finalmente, cabe señalar que los argumentos expuestos mantienen consistencia con el Informe N° 000238-2025-DPRC/OSIPTEL, relativo al proyecto de mandato, y con los pronunciamientos anteriores del Osiptel relativos a la interconexión de SMS²⁷.

5.3. Sobre la naturaleza del servicio de SMS y el uso debido de la numeración

Posición de AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL sostiene que el servicio de SMS es un servicio de valor añadido que se soporta en servicios portadores o finales, conforme al artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones. Menciona que, en el caso de FIBERMAX, el SMS depende del servicio de telefonía fija local, habilitado mediante su concesión y registro ante el MTC. Por ello, afirma que el envío de SMS solo puede realizarse desde usuarios reales del servicio de telefonía fija local de FIBERMAX, utilizando numeración válida asignada por el MTC, sin modificación alguna, en cumplimiento del artículo 43 del TUO de las Normas de Interconexión (prohibición de alteración de numeración).

Sostiene que este razonamiento se encuentra alineado con los criterios establecidos por Osiptel en mandatos previos, como el mandato entre AMÉRICA MÓVIL con Intermax S.A.C., que determina que el servicio de SMS no puede brindarse sin que el suscriptor sea usuario del servicio de telefonía fija, dado que requiere indispensablemente del recurso de numeración. En consecuencia, solicita que la Cláusula Primera (Objeto) del mandato precise expresamente que la interconexión se realiza entre usuarios del servicio de telefonía fija local de FIBERMAX que han contratado su servicio fijo y usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL, respetando la numeración asignada y evitando cualquier alteración.

Asimismo, indica que la numeración es un elemento esencial del servicio de telefonía fija y cumple un rol crítico en la seguridad de los usuarios móviles que reciben SMS. Sostiene que identificar el número de origen permite diferenciar mensajes legítimos de riesgos asociados a delitos como fraude, extorsión, *smishing* o suplantación de identidad. Refiere que la omisión del número de abonado impide conocer el origen real y dificulta la trazabilidad, por lo que considera indispensable que el mandato garantice el uso de numeración válida conforme al PTFN.

En ese sentido, enfatiza que para el intercambio de SMS debe emplearse numeración fija válida otorgada por el MTC, respetando la estructura de 8 dígitos establecida en mandatos previos del Osiptel (AMÉRICA MÓVIL-Intermax S.A.C.). Además, sostiene que esta medida asegura coherencia normativa, transparencia en el uso de recursos numéricos y refuerza la seguridad del tráfico, evitando prácticas como enmascaramiento o uso de máscaras alfanuméricas.

²⁷ Véanse los informes que sustentan las Resoluciones de consejo Directivo N° 030-2021-CD/OSIPTEL, N° 170-2021-CD/OSIPTEL, N° 215-2021-CD/OSIPTEL, N° 029-2022-CD/OSIPTEL, N° 133-2022-CD/OSIPTEL, N° 279-2023-CD/OSIPTEL, N° 038-2025-CD/OSIPTEL, N° 042-2025-CD/OSIPTEL, N° 062-2025-CD/OSIPTEL, N° 084-2025-CD/OSIPTEL.

Finalmente, señala que FIBERMAX interpretó erróneamente el Oficio N° 2097-2024-MTC/26 del MTC, pues este documento no autoriza el uso de códigos alfanuméricos para SMS A2P, sino que aclara que dicho uso no está regulado en el PTFN y no corresponde a un servicio especial facultativo. Por ello, afirma que la numeración asignada conforme al PTFN es obligatoria en una relación de interconexión y que la afirmación de FIBERMAX respecto a que el uso de códigos alfanuméricos es una “práctica legítima” carece de sustento normativo, advirtiendo que se pretende inducir a error al regulador en el presente procedimiento.

Posición de FIBERMAX

Solicita que el mandato no restrinja el uso de códigos alfanuméricos, argumentando que el MTC no ha calificado esta práctica como ilícita ni vinculada a enmascaramiento indebido. Señala que, aunque no está expresamente regulada, el MTC ha reconocido su uso en el mercado y evalúa incorporarlo en el marco normativo, lo que evidencia que no contraviene la normativa vigente. Además, sostiene que los identificadores alfanuméricos permiten una identificación clara y exclusiva del remitente, reforzando la seguridad y confianza del usuario frente a riesgos como *spam* o fraudes, práctica que incluso es utilizada por entidades públicas.

Respecto al Oficio N° 2097-2024-MTC/26, FIBERMAX sostiene que dicho documento confirma que el uso de códigos alfanuméricos en SMS A2P no constituye una práctica ilícita ni un mecanismo de enmascaramiento, sino una práctica existente en el mercado que el MTC reconoce y actualmente evalúa regular. Precisa que el MTC descartó que dichos códigos correspondan a servicios especiales facultativos y, como autoridad exclusiva en materia de numeración, no atribuyó ilegalidad a su uso. Por ello, afirma que la posición de AMÉRICA MÓVIL es incorrecta y que la utilización de numeración alfanumérica como identificador de remitente se encuentra amparada por la normativa vigente y por el pronunciamiento expreso del MTC.

Posición del Osiptel

Corresponde reafirmar que el objeto del mandato dispone que los usuarios del servicio de telefonía fija de FIBERMAX puedan enviar SMS a los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL. Debe tenerse presente que el usuario de FIBERMAX será identificado en la red pública de telecomunicaciones empleando el rango de numeración del servicio de telefonía fija u otros identificadores compatibles con el PTFN, otorgados por el MTC, de modo que el servicio de valor añadido de SMS se soporta en el servicio de telefonía fija y depende de él para su provisión.

En tal sentido, el usuario que remite el SMS debe ser usuario del servicio de telefonía fija y haber contratado con FIBERMAX el servicio de valor añadido de envío de SMS; ello por cuanto resulta inviable la provisión del servicio de intercambio de SMS sin el recurso de numeración que le sirve de base, siendo necesaria la numeración de origen para la interconexión y sin la cual esta no podría brindarse²⁸.

Con relación a la numeración y su uso debido, el mandato se ceñirá estrictamente a los artículos 40 y 43 del TUO de las Normas de Interconexión y a lo dispuesto en

²⁸ Esta posición ha sido recogida por el Consejo Directivo del Osiptel en diversos pronunciamientos, entre otros, los mandatos aprobados mediante las Resoluciones N° 215-2021-CD/OSIPTel y N° 279-2023-CD/OSIPTel, cuyos informes de sustento desarrollan el carácter de servicio de valor añadido del SMS y su soporte en la telefonía fija.

el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN). En ese sentido, el envío de la numeración de origen de extremo a extremo es obligatorio, y se encuentra prohibida toda modificación que impida reconocer el origen y/o el destino. Estas obligaciones aplican a todo el tráfico cursado por interconexión, incluidos los SMS en cualquiera de sus modalidades, y constituyen el mecanismo necesario para garantizar trazabilidad, seguridad y transparencia en el uso de recursos numéricos. En concordancia, el Mandato incorpora cláusulas que prohíben la manipulación del protocolo SMPP y cualquier práctica que encubra el origen del mensaje.

Respecto al uso de códigos alfanuméricos, se precisa que la selección, asignación y uso de recursos de numeración se rigen por el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN) del MTC, autoridad competente para aprobar, habilitar y fiscalizar su utilización. En ese sentido, cualquier controversia o consulta sobre el uso de códigos alfanuméricos debe ser tramitada ante el MTC²⁹. En consecuencia, el mandato exigirá el envío íntegro del número de origen, la prohibición de su modificación, así como el cumplimiento del PTFN.

En cuanto a las precisiones solicitadas por AMÉRICA MÓVIL, no resulta necesaria la modificación de la Cláusula Primera (Objeto), toda vez que el Proyecto de Mandato ya delimita que el intercambio de SMS se realiza entre usuarios del servicio de telefonía fija local de FIBERMAX y usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL, siendo suficientes —para garantizar identificación y trazabilidad— las obligaciones de los artículos 40 y 43 del TUO de las Normas de Interconexión y el PTFN.

Asimismo, no corresponde su solicitud de incorporar una longitud específica de numeración (p. ej., “8 dígitos”), pues la estructura y asignación es materia del PTFN. En ese sentido, la predictibilidad se asegura mediante la aplicación uniforme de dicho plan y de los artículos 40 y 43. Las referencias a “8 dígitos” en mandatos anteriores fueron descriptivas del caso concreto y del PTFN vigente, y no constituyen una regla general. En consecuencia, para preservar coherencia y seguridad jurídica, basta —y es normativamente correcto— con exigir el cumplimiento del PTFN.

Finalmente, respecto del pedido de FIBERMAX para que el mandato no restrinja el uso de códigos alfanuméricos, se reitera que el mandato se limita a exigir el cumplimiento del PTFN. La definición o habilitación de identificadores alfanuméricos corresponde exclusivamente al MTC, por lo que cualquier gestión sobre su uso deberá realizarse ante dicha autoridad.

5.4. Sobre la seguridad de la red

Posición de AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL solicita mantener una disposición sobre diversas prácticas maliciosas en el envío de SMS —como *spamming* y *flooding*— e incorpora parámetros técnicos para su identificación. La empresa sostiene que esta cláusula es consistente con los artículos 40 y 43 del TUO de las Normas de Interconexión y que permite aplicar bloqueos u otras medidas destinadas a resguardar la seguridad de la red y de los usuarios frente a usos indebidos. En síntesis, defiende la permanencia del literal al considerar que fortalece la protección operativa del servicio de SMS intercambiado entre ambas partes.

²⁹ Mediante carta N° 000701-2025-GG/OSIPTel, el Osiptel consultó al MTC que precise de manera la viabilidad técnico-legal, del uso de numeración corta y códigos alfanuméricos en el envío de SMS A2P para determinados escenarios de comunicación.

Asimismo, enfatiza que el Osiptel ya ha recogido estos parámetros en mandatos anteriores³⁰. En dichos precedentes se reconoció la facultad de realizar bloqueos y acciones similares para evitar el envío o recepción de mensajes con fines maliciosos. Por ello, señala que, conforme al principio de predictibilidad, la autoridad no debería apartarse de criterios previamente establecidos sin una motivación expresa, ya que ello vulneraría las expectativas legítimas generadas.

Posición de FIBERMAX

Señala que la propuesta de AMÉRICA MÓVIL no recoge ni resulta consistente con otros pronunciamientos emitidos por el Osiptel. Señala que AMÉRICA MÓVIL pretende inducir a error al regulador al sostener lo contrario, cuando en realidad la cláusula que propone tiene como único objetivo restringir el envío de SMS A2P, al introducir disposiciones que habilitarían el bloqueo de mensajes que presentan dichas características.

Asimismo, señala que la invocación del principio de predictibilidad resulta improcedente, toda vez que, si AMÉRICA MÓVIL pretende sustentar su posición en mandatos previamente emitidos por el Osiptel, correspondería entonces considerar los pronunciamientos más recientes del regulador, como el mandato de interconexión suscrito entre FIBERMAX y Entel Perú S.A., en el cual no se incorpora ninguna cláusula similar a la que AMÉRICA MÓVIL propone incluir.

Posición del Osiptel

El Osiptel considera procedente incorporar en el Mandato una cláusula orientada a prevenir prácticas maliciosas en el intercambio de SMS, tales como *spamming* o *flooding*, que obliguen a las partes a adoptar acciones razonables cuando resulte necesario para salvaguardar la integridad y seguridad de sus redes, así como a contar con herramientas de detección y control de tráfico malicioso, de acuerdo con las capacidades de sus SMSC. Esta inclusión responde al caso específico, en cuanto el tema fue planteado por AMÉRICA MÓVIL y aceptado parcialmente por FIBERMAX cuando comentó su propuesta, sin que ello suponga recoger literalmente sus textos ni ampliar el alcance del mandato.

En ese sentido, con el fin de asegurar consistencia y predictibilidad, se adoptan los textos ya previstos por el Osiptel en mandatos previos en los que participa AMÉRICA MÓVIL, empleándolos como estándar para esta relación de interconexión³¹. En consecuencia, no se incorporan las métricas, parámetros

³⁰ Mandatos de Interconexión entre AMÉRICA MÓVIL con Intermax S.A.C. y Fravatel E.I.R.L.

³¹ Los siguientes textos fueron incorporados en la sección "Seguridad" del Literal C del Apéndice I.

"LAS PARTES adoptarán todas las acciones necesarias para evitar la realización de prácticas maliciosas en el marco del intercambio de mensajes cortos de texto (SMS). Se establece como prácticas maliciosas:

- El envío de *spamming*.
- El envío de *flooding*. Será considerado como *flooding*, el envío de mensajes corto de texto (SMS) cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la red de la parte receptora de los mismos.
- El envío de *spamming* o *flooding*, desde múltiples números A o ANI's.
- El envío o reenvío de mensajes cortos de texto (SMS) provenientes de otras redes nacionales o internacionales.
- Falsear o insertar información en alguno de los campos de los mensajes cortos de texto (SMS) intercambiados a través del protocolo SMPP, sin perjuicio de las especificaciones técnicas que de común acuerdo establezcan LAS PARTES.
- Realizar exploraciones en la arquitectura de cualquiera de los elementos involucrados en el diagrama de conexión de la otra Parte, con el fin de buscar y/o explotar fallas en la seguridad.
- Enviar cualquier tipo de mensaje que afecte la configuración/programación del equipo terminal del usuario de destino del mensaje.
- Enviar cualquier tipo de mensaje que pueda afectar, menoscabar o restringir la operación del equipo terminal del usuario de destino del mensaje (código malicioso).

cuantitativos ni facultades ampliadas solicitadas por AMÉRICA MÓVIL, por cuanto podrían derivar en restricciones indebidas sobre tráficos legítimos y exceder el ámbito propio del mandato. En ese sentido, cualquier parámetro operativo o métrica específica (umbrales, criterios de actuación, configuraciones internas de herramientas *antispam*) será definido bilateralmente por las partes durante la etapa de implementación, manteniendo la proporcionalidad, la neutralidad y la no discriminación.

De este modo, la disposición sobre seguridad se incorpora en términos acotados y consistentes con los precedentes que involucran a AMÉRICA MÓVIL, atendiendo lo debatido por las partes y garantizando un marco mínimo de prevención y control frente a prácticas maliciosas, sin introducir nuevas restricciones³² ni trasladar responsabilidades adicionales no previstas en la normativa vigente.

5.5. Otros comentarios específicos

AMÉRICA MÓVIL afirma que el Proyecto de Mandato de Interconexión de SMS carece de motivación técnica y legal en varias de sus reglas y que, además, se aparta de criterios regulatorios aplicados previamente a AMÉRICA MÓVIL, particularmente los contenidos en la Resolución N° 215-2021-CD/OSIPTel –que aprobó su mandato con Intermax S.A.C.– Asimismo, sostiene que el Osiptel solo debe evaluar y resolver los puntos efectivamente discutidos por las partes durante la negociación, conforme al artículo 14 de la Norma de Emisión de Mandatos y al artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión, por lo que cuestiona la introducción de condiciones no controvertidas ni sustentadas.

Al respecto, corresponde precisar que el Proyecto de Mandato no se aparta de los criterios aplicados previamente a AMÉRICA MÓVIL –incluida la Resolución N° 215-2021-CD/OSIPTel–, sino que los retoma y actualiza de acuerdo con los pronunciamientos que el Osiptel ha ido consolidando en mandatos posteriores. Bajo este marco, el principio de predictibilidad implica mantener coherencia en los lineamientos esenciales (trazabilidad del tráfico, seguridad, autenticación, numeración conforme al PTFN), pero permite ajustarlos o precisarlos cuando la experiencia regulatoria lo justifique.

Además, la sola ausencia de controversia en la negociación no impide que el Osiptel incorpore reglas que resulten necesarias para asegurar un mandato completo, operativo y alineado con los estándares ya vigentes, pues la función del regulador no se limita a resolver desacuerdos expresos, sino también a garantizar que la interconexión pueda implementarse de manera efectiva, segura y conforme al marco técnico-normativo aplicable.

Con dicho marco aclarado, a continuación, se analizan los comentarios específicos presentados por AMÉRICA MÓVIL al Proyecto de Mandato.

- *Enviar por el enlace de la conexión mensajes diferentes a los contemplados en la presente interconexión sin el consentimiento por escrito de la otra Parte.*

En ese sentido, LAS PARTES podrán realizar bloqueos y/o acciones de similar naturaleza destinadas a evitar el envío y/o recepción de SMS que tengan por finalidad la realización de las prácticas maliciosas.

FIBERMAX y AMÉRICA MÓVIL deberán disponer de herramientas de detección y control del tráfico originado automáticamente de forma maliciosa. Esta configuración se deberá especificar en cada SMSC, siempre y cuando el SMSC tenga esa funcionalidad."

³² El último párrafo del apartado "Seguridad" del Literal C del Apéndice I ya incorpora la disposición referida a los "Mecanismos Anti-Spam y Contra Acciones Maliciosas". En consecuencia, a fin de evitar duplicidades y mantener la coherencia interna del mandato, dicho apartado ha sido suprimido.

Posición AMÉRICA MÓVIL	Posición FIBERMAX	Posición Osiptel
Referencias a la prestación del servicio de telefonía fija, red móvil y red fija		
Respecto del Apéndice II sobre Condiciones Económicas, solicita mantener la precisión de que FIBERMAX presta el servicio de telefonía fija bajo la modalidad de abonados. Asimismo, rechaza las referencias formuladas a “la Red Móvil” y “la Red Fija”, toda vez que lo correcto es aludir a los usuarios de dichos servicios y no a las redes en abstracto. Indica que la redacción adecuada debe ser “en los usuarios del servicio móvil” y “en los usuarios del servicio fijo”. Indica que esta precisión resulta necesaria para reflejar correctamente el alcance del servicio involucrado y debe aplicarse de manera consistente a todo lo referido en este punto.	Aclara que, aunque su servicio concesionado es telefonía fija local, cuenta con registro para servicios de valor añadido, lo que le habilita a ofrecer SMS en todas sus modalidades (A2P, P2A, A2A). Por ello, el Proyecto de Mandato se refiere al servicio de SMS, no al servicio de telefonía fija. Indica que la objeción de AMÉRICA MÓVIL respecto a las menciones a “Red Móvil” y “Red Fija” busca limitar la participación de FIBERMAX en el mercado, pero carece de sustento, dado que Osiptel ya precisó que dichas referencias no restringen el tipo de dispositivo ni el medio de conexión, y que el equipamiento de FIBERMAX (incluido su SMSC) forma parte de su red.	Las referencias a la “red fija” y “red móvil” solo delimitan el alcance técnico de la interconexión y no excluyen que el intercambio de SMS ocurra siempre entre usuarios de los respectivos servicios. Esta terminología es consistente con mandatos previos y permite identificar con claridad las infraestructuras involucradas sin restringir modalidades ni tipos de abonados. En esa línea, la redacción del Proyecto de Mandato ya refleja adecuadamente tanto la participación de los usuarios finales como la intervención mínima de las redes involucradas, por lo que no corresponde sustituir estos términos por las fórmulas propuestas por AMÉRICA MÓVIL.
Observación sobre el alcance de la interoperabilidad de SMS y la referencia a “localmente”		
Con relación al literal a) de la Cláusula Quinta Obligaciones de las partes del Proyecto de Mandato de SMS, manifiesta que la obligación de posibilitar localmente la interoperabilidad de mensajes cortos de texto (SMS) constituye el núcleo operativo que permite el intercambio efectivo de mensajes entre las partes. En tal sentido, propone la siguiente redacción: <i>“Efectuar las adecuaciones o instalaciones necesarias en su red y/o plataformas a efectos de posibilitar localmente la interoperabilidad de mensajes cortos de texto (SMS) establecida en el presente acuerdo, conforme a lo establecido en el Anexo I.”</i>	Sostiene que la interconexión debe permitir el intercambio de SMS en todas sus modalidades, incluyendo A2P, que son geográficos al originarse en plataformas conectadas a internet. Por ello, la incorporación del término “localmente” en la obligación propuesta por AMÉRICA MÓVIL es innecesaria y podría generar interpretaciones restrictivas contrarias a la naturaleza técnica del servicio. Precisa que la inclusión de esta precisión no está técnicamente justificada ni regulatoriamente requerida, pudiendo limitar el intercambio de SMS A2P. En consecuencia, considera suficiente la redacción original del Proyecto de Mandato.	La incorporación del término “localmente” propuesta por AMÉRICA MÓVIL no resulta necesaria ni aporta precisión adicional al alcance del mandato. Si la preocupación de AMÉRICA MÓVIL está vinculada a evitar el cursado de tráfico internacional, dicha materia ya fue aclarada previamente cuando se ha indicado que el objeto del mandato no comprende el intercambio de SMS de origen internacional, y cualquier práctica que encubra el origen real – como enmascaramiento o alteración de numeración– constituye una infracción al marco de numeración y debe ser atendida por la autoridad competente. Asimismo, el propio mandato ya exige que solo se cursen SMS que cumplan las reglas de trazabilidad, numeración y habilitación previstas en el PTFN y en el Apéndice Técnico, por lo que la operación queda suficientemente delimitada. En ese contexto, añadir términos adicionales podría generar interpretaciones innecesariamente restrictivas sin aportar precisión real.

		En consecuencia, no corresponde introducir precisiones adicionales en esta cláusula.
Restricciones propuestas al uso del Gateway y limitación a la modalidad P2P		
Solicita mantener los literales f), g) y h)³³ de la Cláusula Sexta de su propuesta de contrato, pues son indispensables para precisar que el Gateway solo puede usarse entre usuarios de ambas redes en la modalidad P2P, evitando el envío de SMS A2P que genera riesgos de saturación y vulnerabilidad. Sostiene que mantener dichos literales asegura trazabilidad, origen desde terminales válidos y prohíbe contenido comercial, garantizando competencia leal e integridad del tráfico.	Señala que el régimen de interconexión no restringe el intercambio de SMS a una modalidad específica, por lo que la propuesta de AMÉRICA MÓVIL introduciría una interpretación restrictiva e injustificada que excluye indebidamente la modalidad A2P, contraviniendo criterios regulatorios vigentes. Además, refiere que los riesgos alegados por la citada empresa sobre saturación o seguridad no justifican limitar la interconexión, siendo responsabilidad de los operadores implementar mecanismos de protección sin restringir el servicio.	Las cláusulas propuestas por AMÉRICA MÓVIL no resultan compatibles con el marco de interconexión, pues introducen restricciones que limitan el intercambio de SMS únicamente a la modalidad P2P, excluyendo indebidamente el tráfico de modalidades distintas (A2P, P2A y A2A). Tal exclusión ya ha sido descartada en la sección 5.2, donde se precisó que el marco vigente no distingue modalidades de uso ni condiciona la interconexión al tipo de originación del mensaje. En tal sentido, no corresponde incorporar restricciones adicionales orientadas a excluir modalidades de SMS y, en consecuencia, no se acogen los literales propuestos por AMÉRICA MÓVIL.
Uso de numeración válida en la originación de SMS		
Solicita mantener el literal i) de su propuesta de contrato, pues garantiza que los SMS cursados se originen desde numeración válida otorgada por el MTC, evitando números cortos o alfanuméricos y asegurando trazabilidad y autenticidad del tráfico, conforme al Informe N° 000238-2025-DPRC/OSIPTEL. Según lo expuesto, propone la inclusión del siguiente texto: <i>“Las Partes se comprometen expresamente a que los mensajes</i>	Sostiene que la utilización de numeración alfanumérica no es ilícita, según pronunciamiento expreso del MTC. Además, menciona que no es jurídicamente válido desconocer la condición de abonados o usuarios que emplean SMS A2P, dado que Osiptel ha reiterado que estos mensajes son cursados por usuarios reales de servicios públicos de telecomunicaciones.	El Mandato garantiza plenamente la identificación y trazabilidad del tráfico mediante el envío íntegro del número de origen y la prohibición de su modificación, en aplicación de los artículos 40 y 43 del TUO de las Normas de Interconexión. Estas obligaciones, sumadas al cumplimiento del PTFN, aplican a todas las modalidades de SMS, por lo que resultan suficientes para asegurar que el tráfico se curse con numeración válida y reconocible.

³³ La propuesta de AMÉRICA MÓVIL es la siguiente:

“x) Utilizar el gateway para la ejecución del presente acuerdo, única y exclusivamente para el intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) entre los usuarios de ambas partes y únicamente desde los terminales telefónicos propios de las redes comprendidas en el presente acuerdo (servicios persona a persona).

x) El gateway no podrá ser utilizado para enviar mensajes masivos desde un servidor hacia los clientes de cualquiera de los operadores, ni para cualquier otra acción con similares efectos (servicios aplicaciones a persona/aplicaciones). Ambas Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar el envío de SMS masivos o todos aquellos que desnaturalicen o congestionen la redes o produzcan similares efectos, conforme a lo establecido en el literal j) de la presente cláusula. Ambas partes reconocen que el envío de mensajes masivos A2P (aplicaciones a persona) forma parte de un servicio de características diferentes al establecido mediante el presente Contrato.

x) Abstenerse de enviar mensajes cortos de texto (SMS) que, directa o indirectamente, atenten contra la libre y leal competencia entre las partes. En tal sentido, AMÉRICA MÓVIL e FIBERMAX se comprometen a no enviar a los usuarios de la otra empresa, mensajes SMS que contengan descripciones de los bienes y/o servicios que comercializan, sus precios, sus ventajas comparativas y, en general, cualquier mensaje SMS que de alguna manera tenga contenido publicitario respecto de sus productos o servicios o que sugiera la contratación de los servicios de telecomunicaciones provistos por otra empresa operadora, así como la venta de equipos terminales de cualquier naturaleza, sus accesorios o, cualquier otro servicio o bien que comercialice la parte receptora. Esta restricción es aplicable tanto para mensajes cortos de texto (SMS) que se difundan a un(os) usuario(s) determinado(s), como aquellos difundidos a todos aquellos usuarios del servicio que no pertenezcan a la empresa emisora.”

<i>cortos de texto (SMS) enviados a la red de la otra parte debe ser proveniente de se [sic] efectúe mediante la marcación completa del número de destino, conforme lo especificado en el Anexo I del presente Contrato. En ese sentido, se encuentra prohibido el envío de mensajes cortos de texto (SMS) a la otra red mediante el empleo de marcaciones cortas o similares. Del mismo modo se establece que el número fijo o móvil que envía el SMS debe pertenecer al Plan de Numeración Nacional, es decir, el número que origina el SMS no puede ser un número corto, o contener caracteres alfanuméricos, entre otros."</i>		Debe precisarse que el intercambio de SMS se realiza entre usuarios del servicio de telefonía fija de FIBERMAX y del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL, identificados mediante numeración asignada por el MTC. El mandato no habilita enmascaramiento ni alteración de numeración, ni exige a ningún usuario (incluidos aquellos que cursan A2P) del cumplimiento de las reglas del PTFN. Respecto al uso de códigos alfanuméricos o cortos, corresponde reiterar que su definición y habilitación es competencia exclusiva del MTC. Por tanto, cualquier precisión adicional excede el alcance del mandato, el cual se limita correctamente a exigir el cumplimiento del PTFN. En consecuencia, la redacción vigente del Proyecto de Mandato es suficiente para garantizar trazabilidad y uso adecuado de la numeración, sin necesidad de adoptar el literal propuesto por AMÉRICA MÓVIL.
Delimitación de responsabilidades en la entrega del mensaje		
Solicita mantener el literal j) de su propuesta de contrato, ya que define con precisión la responsabilidad de cada parte en el cursado de SMS, desde su puesta a disposición en el punto de entrega/recepción hasta la recepción por el usuario final. Precisa que esta delimitación asegura trazabilidad, integridad del tráfico y obliga a la parte receptora a entregar el mensaje, evitando prácticas fraudulentas. El literal propuesto está redactado en los siguientes términos: <i>"Las Partes convienen que su responsabilidad en la ejecución del presente acuerdo comienza desde que el mensaje corto de texto (SMS) se encuentra a su disposición en el punto de entrega/recepción y termina en el momento en el que el usuario de destino recibe el mensaje corto de texto (SMS) en su equipo terminal, en el entendido de que la parte receptora está obligada a entregar el mensaje corto de texto</i>	No emite comentarios sobre esta cuestión.	La precisión solicitada por AMÉRICA MÓVIL no resulta necesaria, toda vez que el Mandato ya recoge expresamente la responsabilidad de cada parte en el cursado del SMS. En particular, el Apéndice I establece que: • El mensaje se considera entregado al SMSC o al Gateway cuando la parte receptora emite la confirmación correspondiente. • El mensaje se considera entregado al usuario cuando, implementado el Sistema de Acuse de Recibo, se confirma su recepción en el equipo terminal del destinatario. Este marco determina de forma clara cuándo inicia y cuándo culmina la responsabilidad de cada operador dentro del proceso de intercambio, sin necesidad de reproducir el texto propuesto por AMÉRICA MÓVIL.

(SMS) al usuario de destino en su respectivo equipo terminal.”		Asimismo, la Cláusula Quinta ya impone obligaciones de continuidad, calidad y diligencia en la resolución de incidencias, garantizando que la parte receptora atienda oportunamente el tráfico recibido y asegure su entrega conforme a las capacidades técnicas de su red. En consecuencia, el contenido del literal j) se encuentra materialmente incorporado en el Mandato mediante las definiciones operativas, el Sistema de Acuse de Recibo y las obligaciones generales, por lo que no corresponde añadir disposiciones adicionales.
Disposición propuesta sobre portabilidad y parámetros MAP/MNC		
Solicita mantener literal l) de su propuesta de contrato dado que no fue objeto de discrepancia en la negociación y FIBERMAX lo incluyó íntegramente en su propuesta, lo que evidencia su conformidad. Por ello, cuestiona la eliminación por parte del Osiptel, considerando que dicho punto no fue discutido ni modificado por las partes. El literal propuesto está redactado en los siguientes términos: “x) La Parte que envíe un mensaje corto de texto (SMS) deberá resolver la portabilidad numérica fija y móvil, conforme a la normativa vigente y solo enviará a la otra parte los SMS cuyo destino sean los usuarios de la otra parte. En relación a esto, considerando que el SMSC utiliza el protocolo MAP para resolver la portabilidad, es responsabilidad de cada parte proveer a la otra parte del parámetro MNC para que dicho protocolo pueda completar el proceso de resolver la portabilidad y el enrutamiento.”	No emite comentarios sobre esta cuestión.	No corresponde incorporar una cláusula que supedite el intercambio de SMS a la resolución previa de portabilidad mediante MAP ni a la entrega del MNC de la otra parte. Ello no es requisito para habilitar la interconexión y trasladaría cargas técnicas ajenas al marco aplicable. En efecto, el procedimiento de portabilidad se rige por su propia normativa y no condiciona la interconexión ni distingue entre operadores fijos que presten voz y/o SMS; por tanto, cada operador resuelve internamente la portabilidad conforme a sus obligaciones, sin imponer parámetros adicionales a su contraparte Asimismo, exigir MNC a un operador fijo implicaría una condición no prevista para dicho servicio y generaría trato discriminatorio, al requerirle recursos propios de redes móviles. Finalmente, incorporar tal requisito desnaturaliza el mandato al introducir barreras técnicas no contempladas en el TUO de las Normas de Interconexión. En consecuencia, se desestima la propuesta y se mantiene que las partes deben cursar el tráfico de SMS cumpliendo la normativa vigente, sin condicionamientos adicionales relacionados con MAP/MNC ni con la resolución de portabilidad por la parte de destino.

Cláusula sobre efectos del mandato		
Solicita mantener la Cláusula Séptima Efectos de su propuesta de contrato toda vez que establece que el mandato no modifica los términos de los eventuales mandatos que puedan surgir entre AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX, lo cual resulta pertinente para el adecuado desarrollo de las futuras relaciones de interconexión. Por tanto, plantea la siguiente redacción: <i>“[Cláusula] X: EFECTOS En función del carácter netamente comercial del presente acuerdo y a la compensación económica libre, expresa y voluntaria pactada entre AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX, se declara expresamente que el presente acuerdo no modifica los términos de las demás relaciones de interconexión vigentes entre ambas empresas, ni genera precedente alguno respecto de las condiciones económicas contenidas en los mismos.”</i>	Considera que la inclusión de la cláusula propuesta por AMÉRICA MÓVIL es innecesaria y podría resultar restrictiva, ya que limitaría la posibilidad de suscribir acuerdos o mandatos complementarios en el futuro conforme al marco regulatorio. Además, precisa que las condiciones y modificaciones de interconexión ya están reguladas y pueden ajustarse mediante mandatos complementarios o adendas, por lo que la cláusula no aporta valor regulatorio adicional.	No se acoge la inclusión de la cláusula propuesta por AMÉRICA MÓVIL. El presente procedimiento no corresponde a un acuerdo comercial negociado libremente entre las partes, sino a un mandato emitido por el Osiptel en aplicación del TUO de las Normas de Interconexión, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo dentro del plazo legal. En ese sentido, el mandato tiene carácter vinculante, y no constituye un acuerdo voluntario como se señala en la propuesta de AMÉRICA MÓVIL. Asimismo, no corresponde incorporar una cláusula que declare que el mandato “no modifica” relaciones de interconexión vigentes o que “no genera precedente”. Dado que se trata de un mandato emitido por el Osiptel, su alcance y aplicación se determinan por su propia naturaleza jurídica y por los procedimientos, por lo que resulta implícito que no requiere declaraciones adicionales para producir sus efectos. En ese sentido, una cláusula de este tipo, además de que no resulta pertinente por ser una redacción propia de un acuerdo de partes, no aporta contenido normativo ni operativo al mandato.
Alcance de la responsabilidad de las partes respecto al contenido del SMS		
Rechaza la incorporación de la frase “sin que ello implique extender la responsabilidad en las PARTES por el contenido del mensaje que se curse” en la Cláusula Novena³⁴ del Proyecto de Mandato de SMS. La empresa sostiene que tanto AMÉRICA MÓVIL como FIBERMAX deben establecer acuerdos con sus usuarios para prohibir el envío de	Considera que la objeción de AMÉRICA MÓVIL carece de sustento regulatorio. Señala que la redacción propuesta no exonera a las partes de implementar medidas técnicas para prevenir acciones maliciosas ni de cautelar la seguridad de sus redes, sino que delimita adecuadamente la	La redacción propuesta no limita las obligaciones de seguridad ni exime a los operadores de implementar medidas para prevenir usos maliciosos; únicamente delimita correctamente la responsabilidad, conforme al marco legal, estableciendo que los operadores deben proteger el secreto de las telecomunicaciones, pero no

³⁴ **“NOVENA: RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROTECCION DEL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Para efectos de los dispuesto por el numeral anterior, se establece que de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las Partes no solo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso, subcontratista que emplee para el cumplimiento de este Mandato. En consecuencia, cualquier trasgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la parte correspondiente.

Asimismo, las PARTES convienen en establecer e implementar de común acuerdo y con apego a las disposiciones legales aplicables, las medidas y acciones que consideren convenientes a efectos de procurar la privacidad, integridad y seguridad de la información que integra el mensaje corto de texto (SMS) **sin que ello implique extender la responsabilidad en las PARTES por el contenido del mensaje que se curse**. Dichas medidas comprenderán los mecanismos básicos para evitar el acceso, intervención y/o revelación no autorizada o ilegítima de los mensajes cortos de texto (SMS), así como prevenir la copia, reproducción, modificación, destrucción o pérdida no autorizada o ilegítima de dicha información. Para efectos de lo anterior, ambas PARTES convienen en reunirse cuando sea necesario, a efecto de revisar la efectividad de las medidas implementadas, así como, para proponer y, en su caso, establecer nuevas medidas para coadyuvar a su mejora constante.”

SMS con fines fraudulentos, ilegales o maliciosos. En ese sentido, considera que existe responsabilidad por parte de los operadores cuando no se realiza un control previo adecuado, motivo por el cual no está de acuerdo con la incorporación propuesta.	responsabilidad conforme al marco normativo y criterios del Osiptel. Indica que pretender extender la responsabilidad por el contenido de los mensajes sería injustificado y podría restringir el servicio de SMS. Por ello, respalda mantener la redacción del Proyecto de Mandato.	asumen responsabilidad por el contenido de los mensajes, la cual recae en los remitentes o anunciantes. Cabe indicar que extender la responsabilidad al contenido carece de sustento normativo y podría generar restricciones indebidas al servicio. Por tanto, se mantiene la redacción del Proyecto de Mandato.
Régimen de garantías		
Señala que la redacción de la Cláusula Décima Primera sobre el Régimen de Garantías debe encontrarse supeditada a la futura emisión del Mandato de Interconexión SIP entre AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX. Esto se debe a que dicho mandato establecerá los servicios base de voz que soportarán la interconexión para el intercambio de SMS. En consecuencia, la garantía prevista en el Mandato SIP debe entenderse de manera integral, aplicándose también al Mandato de Interconexión de SMS.	FIBERMAX rechaza la propuesta de AMÉRICA MÓVIL de condicionar la aplicación del presente mandato a la emisión previa del mandato de interconexión del servicio de voz. Señala que la normativa vigente no exige la preexistencia de una relación de interconexión para emitir el Mandato de SMS, el cual es autónomo y plenamente válido por sí mismo.	La observación formulada por AMÉRICA MÓVIL pierde objeto, toda vez que el Mandato de Interconexión de voz entre AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX ya fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2025-CD/OSIPTEL. Por tanto, la redacción del Régimen de Garantías se ajusta únicamente para hacer mención al mandato ya vigente, manteniendo su contenido esencial y sin introducir condicionamientos adicionales.
Alcance de la definición de usuario		
Señala que la referencia a “contrato de abonado” en los numerales 1 y 2 del Anexo I del Anexo Técnico Intercambio de SMS resulta demasiado amplia para los alcances de la interconexión. Por ello, considera necesario vincular dicho contrato a un número efectivamente asignado por el MTC y conforme al PTFN. En consecuencia, propone que las redacciones queden así: <i>“1. Usuario del Servicio de Telefonía Fija. Persona natural o jurídica que ha firmado un contrato de abonado, y se le ha asignado un número conforme al PTFN, con FIBERMAX para la prestación del servicio de telefonía fija.</i> <i>2. Usuario del Servicio Móvil Persona natural o jurídica que ha firmado un contrato de abonado, y se le ha asignado un número conforme al PTFN, con AMÉRICA MÓVIL para la prestación del servicio móvil.”</i>	No emite comentarios sobre esta cuestión.	La propuesta de AMÉRICA MÓVIL no se acoge, porque las definiciones incluidas en el Proyecto de Mandato cumplen adecuadamente su función al identificar al usuario a partir del contrato de abonado celebrado con cada empresa, lo cual es suficiente para efectos del Anexo Técnico. En ese sentido, incluir referencias adicionales al PTFN no agrega precisión operativa, pues el cumplimiento obligatorio de las reglas de numeración, la trazabilidad y el envío íntegro del número de origen ya se encuentran regulados en otras disposiciones del mandato o previstas en la normativa vigente. Por ello, la redacción actual se mantiene por ser clara, completa y no redundante.

Sobre la definición de números on-net / off-net		
Señala que deben mantenerse los numerales 5 y 6 del Anexo I del Anexo Técnico, ya que las definiciones de “Números On-net” y “Off-net” otorgan mayor precisión sobre los números empleados por cada operador dentro o fuera de su red, incluyendo los números portados. En consecuencia, propone que las redacciones queden así: <i>“x. Números On-net. Son los números asignados al operador (se incluyen a los números portados). x. Números Off-net. Son los números que no fueron asignados al operador.”</i>	Advierte que este apartado, al permitir listas negras de origen, podría restringir el libre intercambio de mensajes y habilitar bloqueos discrecionales, afectando la continuidad y neutralidad de la interconexión. Por ello, propone eliminarlo o modificarlo, asegurando que cualquier restricción esté sujeta a reglas objetivas y procedimientos normativos. Además, recuerda que el Osiptel ya acogió una propuesta similar en un mandato previo, señalando que los mecanismos para bloquear envíos no solicitados o ilícitos están regulados, por lo que no es necesario incluir definiciones adicionales. En consecuencia, debe mantenerse un esquema que garantice el intercambio no discriminatorio de mensajes entre las partes.	No se acoge la incorporación de las definiciones de “números On-net” y “números Off-net”, pues no son necesarias para la implementación del mandato y podrían generar interpretaciones que permitan establecer filtros o bloqueos según el origen de la numeración, afectando la neutralidad y continuidad del intercambio de SMS. Cabe indicar que el Proyecto de Mandato ya contiene reglas suficientes sobre numeración, trazabilidad y prohibición de manipulación del origen, así como mecanismos específicos para atender usos indebidos o tráfico ilícito, por lo que añadir estas definiciones no genera beneficios adicionales ni resulta necesario para la correcta aplicación del mandato. En consecuencia, la propuesta de AMÉRICA MÓVIL no se incorpora.
Actualización de definiciones técnicas		
Señala que debe mantenerse la redacción propuesta en los numerales 4 y 5 del literal A del Apéndice I, dado que las características técnicas de su red no son compatibles con protocolos como IS41 o CSMP, los cuales no forman parte de su arquitectura ni del estándar sectorial. En consecuencia, solicita que las definiciones queden así: <i>“X. Mensaje Enviado hacia el SMSC desde el MSC. Tipo de mensaje (MAP) originado desde el MSC hacia el SMSC, no necesariamente entregado por el SMSC.”</i> <i>“X. Mensaje Enviado hacia el SMSC Gateway. Tipo de mensaje (SMPP) originado desde el SMSC hacia el SMSC Gateway, no necesariamente entregado por el SMSC Gateway.”</i>	No emite comentarios sobre esta cuestión.	Se acoge la propuesta de AMÉRICA MÓVIL, pues las definiciones basadas en MAP y SMPP reflejan los protocolos efectivamente soportados por su red y son consistentes con los estándares aplicables a la interconexión de SMS. En consecuencia, corresponde actualizar los numerales 4 y 5 del Apéndice I suprimiendo los términos IS41 y CSMP.
Inclusión de definiciones operativas sobre entrega y confirmación de mensajes		
Solicita eliminar los numerales 7 y 8³⁵ del literal A del Apéndice I, ya que las partes no propusieron ni discutieron dichas definiciones	No emite comentarios sobre esta cuestión.	No se acoge la propuesta de AMÉRICA MÓVIL. Las definiciones indicadas forman parte del esquema técnico mínimo necesario para

³⁵ “7. Mensaje Entregado al SMSC.

Es el mensaje cuyo acknowledge (ack) del SMSC destino ha sido recibido por la entidad de origen. La entidad de origen es el Gateway del operador MSC.

durante la negociación. La empresa considera que el regulador está incorporando conceptos no sustentados que podrían generar implicancias técnicas u operativas en la interconexión y el intercambio de SMS. En consecuencia, rechaza la inclusión de elementos técnicos que no hayan sido oportunamente evaluados por alguna de las partes.		implementar el Sistema de Acuse de Recibo y asegurar la trazabilidad y verificación del flujo de mensajes entre las partes. Estas definiciones no introducen obligaciones nuevas ni no negociadas, sino que estandarizan conceptos operativos ya presentes en mandatos previos y coherentes con el uso de protocolos MAP y SMPP. Además, dichas precisiones permiten una interpretación uniforme del circuito de entrega, evitando ambigüedades sobre el punto exacto en que se confirma la recepción del mensaje dentro de la infraestructura de cada operador. Por tanto, su inclusión resulta necesaria para garantizar claridad técnica y consistencia operativa, por lo que se mantienen en el Apéndice I.
Definición de “Mensaje Entregado al Usuario”		
Señala que debe modificarse la precisión del numeral 9 del literal A del Apéndice I, reemplazando la frase “terminado en el equipo terminal móvil de destino” por “terminado en el usuario de destino”, aplicable a todo el mandato. En consecuencia, propone la siguiente redacción: <i>“9. Mensaje Entregado al Usuario. Es el mensaje originado por un usuario. Una vez implementado el sistema de notificación de mensajes de textos efectivamente terminados (“Sistema de Acuse de Recibo”), se entenderá como “Mensaje Entregado al Usuario” al mensaje originado por un usuario y terminado en el usuario de destino, cuya confirmación de recepción se realizará a través del Sistema de Acuse de Recibo.”</i>	No emite comentarios sobre esta cuestión.	No se acoge la modificación propuesta por AMÉRICA MÓVIL. La referencia al “equipo terminal móvil de destino” debe mantenerse, pues permite identificar con precisión técnica el punto en el que el Sistema de Acuse de Recibo confirma la entrega del SMS, es decir, cuando el mensaje es efectivamente recibido en el terminal del usuario final. Asimismo, esta precisión es consistente con la definición operativa del propio sistema de acuse, con los estándares de mensajería utilizados por las partes y con mandatos anteriores del Osiptel.
Definición de Gateway		
Solicita mantener su propuesta de redacción del numeral 10 del literal A del Apéndice I, ya que otorga mayor precisión y permite una correcta interpretación del SMSC Gateway. En consecuencia, solicita que el texto final sea: <i>“X. SMSC Gateway.</i>	No emite comentarios sobre esta cuestión.	No se acoge la modificación propuesta por AMÉRICA MÓVIL. La definición prevista en el Proyecto de Mandato es suficiente, clara y funcional para los fines del Apéndice I, pues identifica el rol del elemento sin introducir distinciones adicionales que no genera beneficios adicionales ni resulta

8. Mensaje Entregado al Gateway

Es el mensaje cuyo acknowledge (ack) del Gateway ha sido recibido por la entidad de origen. La entidad de origen puede ser el SMSC del mismo operador, el SMSC del otro operador o el Gateway de cualquiera de las partes.”

<i>Equipo encargado de intercambiar mensajes SMS entre los SMSC's o SMSC Gateway de los operadores."</i>		necesario para la correcta aplicación del mandato. En efecto, la propuesta de detallar que el intercambio se realiza "entre los SMSC o SMSC Gateway de los operadores" no añade precisión necesaria. Cabe indicar que el objetivo es describir el componente encargado del intercambio, y la redacción actual ya cumple adecuadamente ese propósito. Por tanto, se mantiene la definición prevista en el Proyecto de Mandato.
Precisión solicitada sobre la estructura de la numeración en el Originating Address		
Solicita incorporar en el numeral 15 del literal A la obligación de respetar la estructura de numeración vigente (9 dígitos para móviles y 8 dígitos para fijos), tal como se ha dispuesto en mandatos anteriores entre AMÉRICA MÓVIL con Intermax S.A.C. y Fravatel E.I.R.L. Indica que esta precisión garantiza la identificación del origen y evita enmascaramientos que comprometan la seguridad de los usuarios. En consecuencia, propone la siguiente redacción: <i>"X. Original Originating Address. Corresponde al número de abonado que origina el SMS, siendo su envío obligatorio conforme a lo establecido en el artículo 40 del TUO de las Normas de Interconexión. Representa el ANI en formato nacional (9 dígitos para móviles y 8 dígitos para fijos; con envío íntegro del número)."</i>	Señala que el Osiptel ya se pronunció sobre este punto en mandatos previos, indicando que el intercambio de SMS no depende del tipo de numeración empleada, siempre que cumpla con el PTFN. Además, la numeración utilizada por FIBERMAX —incluyendo códigos alfanuméricos— es válida, legítima y conforme a la normativa vigente.	No se acoge la propuesta de AMÉRICA MÓVIL. La precisión relativa a "8 dígitos para fijos y 9 dígitos para móviles" no corresponde ser incorporada en la definición de Original Originating Address, dado que la estructura, asignación y uso de numeración es materia del PTFN, cuya observancia ya es obligatoria por mandato normativo. Asimismo, la definición actual ya garantiza la identificación, trazabilidad y validez de la numeración utilizada, sin necesidad de introducir formatos específicos. Por ello, la estructura que corresponda aplicar —incluyendo numeración fija, móvil o cualquier otro recurso habilitado por el MTC— se determinará conforme al PTFN, sin replicar su contenido en el texto del mandato. Finalmente, en relación con la referencia al uso de códigos alfanuméricos, corresponde reiterar que la definición, asignación y utilización de recursos de numeración —incluyendo sus estructuras y modalidades— es competencia exclusiva del MTC. En consecuencia, cualquier precisión adicional sobre formatos específicos excede el ámbito del mandato, el cual exige el envío íntegro del identificador de origen y debe ejecutarse en cumplimiento estricto del PTFN. Bajo este marco, la redacción vigente del numeral 15

		resulta suficiente para garantizar trazabilidad, identificación del remitente y correcto uso de la numeración sin necesidad de reproducir contenidos propios del PTFN.
Solicitud de incluir diagrama de conexión		
Solicita mantener el gráfico del literal B. Configuración del Anexo I del Anexo Técnico de su propuesta de contrato indicando que robustece de mayor claridad y precisión el desenvolvimiento de la conexión entre los SMSC's.	Señala que el proyecto establece que la interconexión para el intercambio de SMS debe realizarse mediante conexión directa entre los SMSC de AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX. Por ello, el diagrama propuesto por dicha empresa no es consistente con la configuración técnica prevista en el Mandato, ya que no refleja la conexión directa obligatoria. En consecuencia, corresponde desestimar su solicitud de incluir dicho gráfico.	No se acoge la propuesta de AMÉRICA MÓVIL. El Proyecto de Mandato establece de manera expresa que la interconexión para el intercambio de SMS debe realizarse mediante conexión directa entre los SMSC de ambas empresas, configuración que ya se encuentra descrita de forma suficiente en el texto técnico del Apéndice I. La incorporación de un gráfico no resulta necesaria para la implementación del mandato y, en el caso del diagrama propuesto por AMÉRICA MÓVIL, no refleja la arquitectura obligatoria de conexión directa, pudiendo incluso generar interpretaciones incorrectas sobre la ruta del tráfico o los elementos intermedios permitidos. En consecuencia, y a fin de preservar claridad técnica y evitar ambigüedades operativas, se mantiene la redacción del Proyecto de Mandato sin incluir el gráfico solicitado.
Uso del protocolo SMPP v3.4 en la interconexión y parámetros asociados		
Solicita mantener en el literal B la precisión técnica sobre el uso del protocolo SMPP versión 3.4 para la transmisión de SMS y notificaciones de entrega entre las redes de ambos operadores, junto con los parámetros básicos y opcionales que permitan la correcta liquidación de cargos. En consecuencia, propone la siguiente redacción: <i>“AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX utilizarán el protocolo SMPP versión 3.4 para la transmisión de los SMS y las notificaciones de entrega de los SMS entre las redes de ambos operadores. Adicionalmente a los campos o parámetros básicos del protocolo SMPP, AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX deberán aceptar, en los SMS recibidos, los campos o parámetros opcionales que permitan que un único mensaje enviado por el usuario de origen derive en la</i>	No emite comentarios sobre esta cuestión.	La propuesta de AMÉRICA MÓVIL no se acoge. Las precisiones relativas al uso del protocolo SMPP versión 3.4, a los parámetros obligatorios y opcionales, a la codificación “Default Alphabet” y a la liquidación correcta de cargos ya se encuentran expresamente incorporadas en el Proyecto de Mandato, por lo que no resulta necesario replicar ni ampliar dichos extremos. En particular, el Apéndice I, literal C (“Conexión del GSMSC a SMSC”) establece de manera explícita que la interconexión deberá realizarse utilizando SMPP v3.4 para la transmisión de mensajes y notificaciones de entrega. Asimismo, dicho apartado dispone que ambos operadores deberán aceptar los parámetros opcionales

<i>liquidación de un único cargo por terminación de SMS, independientemente de si el mensaje enviado es segmentado en múltiples mensajes, para su transmisión y/o recepción. De otro lado, ambas empresas deberán considerar lo siguiente:</i> <i>AMÉRICA MÓVIL enviará los SMS originados por sus usuarios, hacia la red de FIBERMAX, utilizando la codificación "Default Alphabet".</i> <i>FIBERMAX enviará los SMS originados por sus usuarios, hacia la red de AMÉRICA MÓVIL, utilizando la codificación "Default Alphabet"</i> <i>Cualquier modificación a las especificaciones técnicas deberá de contar con el acuerdo de interconexión respectivo conforme al marco normativo vigente. (...)”</i>		pertinentes (UDH y Message Payload) y que los SMS originados deberán enviarse utilizando la codificación "Default Alphabet", reproduciendo los elementos esenciales señalados por AMÉRICA MÓVIL. En ese sentido, la solicitud de AMÉRICA MÓVIL no introduce elementos nuevos ni necesarios, por cuanto las obligaciones técnicas ya están previstas de forma completa y operativa en el mandato. Por ello, la redacción del Proyecto de Mandato se mantiene sin modificaciones.
Solicitud sobre habilitación para bloquear mensajes ante riesgos o prácticas maliciosas		
Rechaza el texto incluido en el numeral 1 de la sección "Envío de Mensajes" del literal C, ya que limita sin sustento la facultad de bloquear SMS ante prácticas maliciosas o riesgos que comprometan la seguridad de los usuarios y la red. Indica que esta facultad ha sido reconocida en mandatos anteriores entre AMÉRICA MÓVIL con Intermax S.A.C. y Fravatel E.I.R.L. Por ello, considera indispensable mantener la posibilidad de accionar frente a situaciones que afecten la trazabilidad y la identificación del origen de los mensajes.	Señala que el Osiptel ha establecido que el bloqueo o suspensión de la interconexión no puede realizarse unilateralmente, pues existe un procedimiento regulado en el artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión. Señala que el texto propuesto no limita la gestión de riesgos, sino que se ajusta al marco normativo, preservando la continuidad del servicio y evitando decisiones unilaterales. Por ello, corresponde mantener la redacción y desestimar la solicitud de AMÉRICA MÓVIL.	Se mantiene la redacción del numeral 1 del literal C "Envío de Mensajes", en la medida que garantiza continuidad, neutralidad y no discriminación del intercambio de SMS, impidiendo bloqueos o degradaciones unilaterales y prohibiendo manipulación del protocolo SMPP, a la vez que exige trazabilidad del tráfico. La gestión de riesgos ya está cubierta por la sección "Seguridad" del propio Apéndice I, además del Sistema de Acuse de Recibo, por lo que no se requiere una habilitación adicional. Asimismo, cualquier medida de suspensión de la interconexión debe sujetarse a los procedimientos y causales del marco normativo vigente, evitando facultades genéricas que desnaturalicen la interconexión o permitan restricciones ex ante sin sustento técnico verificable. En consecuencia, se desestima la solicitud de AMÉRICA MÓVIL y se conserva el texto vigente.
Solicitud de inclusión de un esquema de reintentos		
Solicita mantener en el literal C la precisión técnica sobre el "Esquema de Reintentos", dado que cada operador debe asegurar los	No emite comentarios sobre esta cuestión.	Se acoge la propuesta de AMÉRICA MÓVIL. La inclusión de una referencia al Esquema de Reintentos resulta pertinente, pues cada

reintentos en sus propios SMSCs para garantizar la correcta operatividad del intercambio de SMS. En consecuencia, propone incluir el siguiente texto: <i>“Esquema de Reintentos Cada operador debe asegurar un esquema de reintentos en sus propios SMSCs.”</i>		operador debe asegurar en su propio SMSC la ejecución de los reintentos necesarios para garantizar la correcta entrega de los mensajes y la continuidad operativa del servicio. En consecuencia, corresponde incorporar la precisión solicitada en la sección “Envío de Mensajes” del literal C del Apéndice I.
Confirmación de entrega y periodo de validez en el intercambio de SMS		
Solicita mantener las secciones “Confirmación de Entrega o Acuse de Recibo” y “Periodo de Validez” del literal C, dado que las precisiones incluidas por el regulador no fueron discutidas por las partes y carecen de sustento técnico. En consecuencia, solicita conservar los textos propuestos: <u>“Confirmación de Entrega o Acuse de Recibo</u> <i>Las partes acuerdan que a partir de la fecha de vigencia del acuerdo, ambas Partes tendrán implementado la confirmación de entrega o acuse de recibo, la cual deberá de soportar el parámetro Delivery Receipt confirmando la entrega del mensaje al usuario destino, mismo que debe encontrarse dentro del campo Message (Payload), de acuerdo al protocolo SMPP v3.4.</i> <u>Periodo de Validez</u> <i>Cada operador deberá asignar un periodo de validez por cada mensaje recibido del otro Operador. El SMSC destino deberá asignar uno por defecto, ofreciendo entonces, el mismo comportamiento que los usuarios del operador destino.”</i>	Señala que el Osiptel, conforme al TUO de las Normas de Interconexión, está plenamente habilitado para regular, complementar o precisar aspectos técnicos y operativos necesarios para garantizar la adecuada implementación y funcionamiento de la interconexión, incluso si no fueron materia de discrepancia entre las partes.	Se mantiene la redacción prevista en el Proyecto de Mandato. Las precisiones incluidas en las secciones “Confirmación de Entrega o Acuse de Recibo” y “Periodo de Validez” son necesarias para asegurar la trazabilidad, la verificación objetiva de la entrega y la correcta liquidación del cargo de terminación, elementos esenciales para la operatividad de la interconexión y plenamente habilitados por el TUO de las Normas de Interconexión. Cabe acotar que el texto propuesto por el Osiptel define que la confirmación debe provenir del SMSC destino, asegurando que el mensaje fue efectivamente entregado al usuario final, lo cual constituye una mejora frente a formulaciones genéricas del parámetro <i>Delivery Receipt</i>. Asimismo, la precisión sobre el periodo de validez no introduce obligaciones nuevas ni controvertidas, sino que remite su definición al proceso de implementación entre las partes, asegurando consistencia con el comportamiento habitual de los SMSC y continuidad en la entrega del servicio. Estas especificaciones brindan claridad técnica y evitan ambigüedades que podrían afectar la trazabilidad o el tratamiento operativo del tráfico. En consecuencia, se desestima la solicitud de AMÉRICA MÓVIL y se mantiene la redacción incluida en el Proyecto de Mandato.
Capacidad del SMSC y del Gateway		
Solicita mantener en la sección “Capacidad del SMSC y Gateway” del literal C el texto de su propuesta de contrato, a fin de que las partes	Sostiene que AMÉRICA MÓVIL solicita modificar la cláusula para fijar una capacidad mínima que evite colas de mensajes; Sin embargo, el	Se mantiene la redacción del Proyecto de Mandato. La capacidad mínima de cien (100) mensajes por segundo constituye un parámetro

establezcan la capacidad mínima de mensajes por segundo para minimizar la generación de colas. En consecuencia, solicita incluir la siguiente redacción: <u>“Capacidad del SMSC y Gateway</u> <i>La capacidad se medirá en mensajes cortos por segundo garantizados a la entrada del SMSC Gateway de los operadores. Cada operador tendrá que garantizar una capacidad mínima de mensajes/seg que minimice la generación de colas de mensajes en el SMSC de otros operadores para lo cual las partes deberán intercambiar los perfiles de tráfico proyectados basándose en las condiciones del presente Mandato.”</i>	Proyecto de Mandato ya establece un umbral objetivo: 100 mensajes por segundo en entrada/salida del SMSC, con posibilidad de que las partes acuerden otro valor en la etapa de implementación. Esta redacción asegura condiciones técnicas razonables, previene congestión y mantiene flexibilidad operativa, por lo que resulta adecuada y suficiente.	claro, verificable y adecuado para asegurar la continuidad y el desempeño del servicio; además, es consistente con umbrales empleados en mandatos anteriores. La cláusula, a su vez, prevé la posibilidad de ajuste durante la etapa de implementación en función de las necesidades técnicas y proyecciones de tráfico que identifiquen las partes, por lo que no resulta necesario incorporar una fórmula abierta adicional.
Sobre la generación de ficheros de tarificación		
Solicita mantener en la sección “Ficheros de Tarificación” del literal C el texto de su propuesta de contrato dado que precisa la generación de LOGs para todos los mensajes enviados y recibidos, en lugar de CDRs como plantea el regulador, lo que implicaría cambios en la configuración de procesamiento y almacenamiento. En consecuencia, solicita incluir la siguiente redacción: <u>“Ficheros de Tarificación</u> <i>Cada operador deberá generar CDR’s para todos los mensajes enviados, entre los dos operadores y guardarlas por un período no inferior al definido por su sistema de facturación. Estos CDR’s deberán contener también la información de los mensajes concatenados. El operador podría almacenar también, los LOGS de los mensajes recibidos, en el caso que tenga disponible esta opción en su red.”</i>	Señala que el Proyecto de Mandato ya establece que cada operador debe generar LOGs para todos los mensajes enviados y recibidos, indicando su estado, y conservarlos por al menos seis meses. La solicitud de AMÉRICA MÓVIL parte de una premisa inexistente y no responde a una necesidad técnica ni regulatoria, por lo que corresponde mantener la redacción vigente y desestimar la propuesta.	Se mantiene la redacción del Proyecto de Mandato. La generación de LOGs para todos los mensajes enviados y recibidos –incluyendo su estado– garantiza la trazabilidad requerida. Asimismo, el mandato establece un plazo mínimo de conservación de seis (6) meses, estándar claro y consistente para efectos de supervisión y verificación del tráfico. Por ello, no corresponde incorporar la propuesta de AMÉRICA MÓVIL.
Sobre la generación de ficheros de tarificación		
Solicita mantener la sección “Operaciones sobre Mensajes” del literal C de su propuesta de contrato, dado que su eliminación omite referencias esenciales al PTFN y a reglas que garantizan la trazabilidad y autenticidad del tráfico, las cuales ya han sido recogidas en mandatos anteriores. En consecuencia, propone incluir el siguiente texto: <u>“Operaciones sobre Mensajes</u>	No emite comentarios sobre esta cuestión.	Se mantiene la redacción prevista en el Proyecto de Mandato en lo relativo a los aspectos técnicos esenciales del procesamiento del SMS – longitud máxima, codificaciones soportadas y registro temporal–, los cuales ya se encuentran alineados con las especificaciones del 3GPP y las prácticas estándar del protocolo SMPP.

1. La longitud de los mensajes soportados deberá ser de 160 caracteres, debiendo las partes precisar cualquier detalle respecto a la longitud efectiva, acorde a las especificaciones del 3GPP. La Plataforma debe soportar al menos las siguientes codificaciones: a. Datacoding 0 (GSM7) b. Datacoding 3 (Latin1) c. Datacoding 8 (USC2/Unicode) 2. Los mensajes deberán ser enviados con la numeración de origen válida, conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración (envío íntegro del número de origen y prohibición de su modificación). 3. En los SMSC se deberá registrar la fecha y hora en que se remitió el SMS al usuario destino."		No obstante, se acoge la propuesta de AMÉRICA MÓVIL en cuanto a incorporar una referencia expresa al PTFN dentro de esta sección, a fin de reforzar la obligación de que los mensajes se originen con numeración válida y plenamente trazable. Esta precisión resulta consistente con el marco normativo aplicable y complementa lo ya previsto en la definición de Original Originating Address y en las obligaciones derivadas de los artículos 40 y 43 del TUO de las Normas de Interconexión. En consecuencia, la sección "Operaciones sobre Mensajes" incluirá la siguiente precisión adicional: "2. Los mensajes deberán ser enviados con la numeración de origen válida, conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración, garantizando el envío íntegro del identificador de origen y la prohibición de su modificación."
Atención de incidencias y tiempos de respuesta en la interconexión SMS Señala que el apartado "Soporte de incidencia" debe ajustarse, pues el tiempo máximo de 15 minutos "a partir de la recepción del aviso (por teléfono, correo electrónico o fax)" resulta insuficiente para fallas que típicamente afectan la interconexión y solo debería aplicarse a incidencias propias de la relación de interconexión, no a eventos exógenos. En consecuencia, solicita modificar el tiempo y mantener un esquema claro de atención y documentación, proponiendo el siguiente texto: <u>"Soporte a Incidencias</u> <i>Todas las incidencias serán documentadas y cada operador enviará un informe indicando la solución de la misma. Las incidencias se deberán cursar en el idioma español o eventualmente en inglés. El tiempo máximo de inicio de atención de fallo, a partir de la recepción del aviso (por teléfono): 15 minutos, enviando también un email NOC y al responsable del NOC. El tiempo máximo de afectación de servicio será de siete (07) horas al mes. En situaciones de trabajos</i>	Rechaza la propuesta de AMÉRICA MÓVIL debido a reduciría los estándares mínimos y afectaría la continuidad y calidad del servicio, además de limitar la trazabilidad y supervisión de eventos críticos. Por ello, solicita mantener los plazos y obligaciones del Proyecto de Mandato, que son razonables y proporcionales para garantizar un servicio confiable.	No corresponde acoger la propuesta de AMÉRICA MÓVIL. El plazo de 15 minutos para el inicio de atención constituye un estándar mínimo razonable y consistente con los criterios adoptados por el Osiptel en mandatos anteriores, que exigen una respuesta inmediata y diligente ante cualquier incidencia que pueda afectar la entrega del tráfico interconectado. Es preciso señalar que reducir este estándar debilitaría la capacidad de reacción y afectaría la trazabilidad necesaria para supervisar eventos críticos en la interconexión. De igual manera, la incorporación de límites mensuales de afectación o ventanas de mantenimiento ampliadas no resulta necesaria ni conveniente, ya que el Proyecto de Mandato ya contiene reglas suficientes para documentar, atender y solucionar incidencias de manera oportuna. En consecuencia, se mantiene la redacción vigente, por ser clara, operativa y adecuada para garantizar una atención diligente y

<i>programados, estos deberán ser realizados en la ventana de mantenimiento desde las 01:00 horas hasta las 05:00 horas de la madrugada. Estos trabajos deberán ser avisados anticipadamente con un tiempo no menor a diez (10) días laborales salvo casos de emergencia que serán notificados entre 12 hrs. y 24 hrs. según la criticidad del mismo."</i>		coordinada de incidencias en la interconexión de SMS.
Plazos para la ejecución del mandato de interconexión de SMS		
Señala que la Disposición Final debe adecuarse a los plazos previstos en el artículo 41 del TUO de las Normas de Interconexión para órdenes de servicio, habilitación del enlace y punto de interconexión. Indica que otorgar plazos menores limita las validaciones técnicas y operativas, así como las gestiones internas entre operadores. En consecuencia, solicita que la redacción se ajuste a los plazos y reglas estipulados en la norma.	No emite comentarios sobre esta cuestión.	No corresponde acoger la propuesta de AMÉRICA MÓVIL, debido a que la implementación del intercambio de SMS no requiere habilitación física de enlaces ni actividades propias de la interconexión de voz tradicional. El mandato se ejecuta mediante configuración lógica y conexión segura (VPN) sobre Internet entre los SMSC, lo que reduce la complejidad operativa, los tiempos de preparación y las validaciones necesarias. En esa línea, los plazos establecidos en el Proyecto de Mandato responden a la naturaleza técnica del servicio –intercambio de parámetros, configuración SMPP, pruebas funcionales y validación de conectividad– y resultan proporcionales a las actividades involucradas. En ese sentido, extenderlos para equiparlos a los aplicables a órdenes de servicio de voz no sería necesario ni coherente con el tipo de interconexión. Por ello, se mantiene la redacción vigente.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Según lo expuesto en el presente informe, esta Dirección ha evaluado los comentarios formulados al Proyecto de Mandato, confirmando su procedencia.

En tal sentido, esta Dirección recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Interconexión entre FIBERMAX y AMÉRICA MÓVIL, el cual se adjunta en calidad de Anexo al presente informe.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

ANEXO:
MANDATO DE INTERCONEXIÓN DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO

**CONDICIONES GENERALES DEL MANDATO DE INTERCONEXIÓN DE MENSAJES
CORTOS DE TEXTO**

A través del presente mandato se ordena a las empresas América Móvil Perú S.A. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) y Fibermax Telecom S.A.C. (en adelante, FIBERMAX) a cumplir íntegramente las condiciones establecidas en el presente Mandato, las cuales permitirán la interconexión de la red de telefonía fija de FIBERMAX con la red del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL, con la finalidad de poder establecer la interconexión del servicio de mensajes cortos de texto (SMS), conforme a las reglas establecidas en las disposiciones que se describen a continuación. El mandato es exigible desde su entrada en vigencia considerando como periodo de implementación treinta (30) días hábiles. Este periodo únicamente será prorrogable si ambas partes de forma conjunta comunican al regulador su intención de ampliación del plazo. El mandato es exigible y su incumplimiento se considera infracción e incumplimiento de las condiciones esenciales del contrato de concesión de la empresa concesionaria que no permite dicha interconexión.

PRIMERA: OBJETO DEL MANDATO

Establecer las condiciones para posibilitar la interoperabilidad del servicio de mensajes cortos de texto (SMS) a fin de que: (i) los usuarios del servicio de telefonía fija de FIBERMAX puedan enviar mensajes cortos de texto (SMS), en todas sus modalidades (P2P, P2A, A2P, A2A), a los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL; y, ii) los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL puedan enviar mensajes cortos de texto (SMS) a los usuarios del servicio de telefonía fija de FIBERMAX.

La interoperabilidad de mensajes cortos de texto (SMS) y las condiciones técnicas y operativas a aplicar se realizarán conforme a lo establecido en el Apéndice I del presente mandato.

SEGUNDA: COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Las Partes acuerdan que para la interconexión de SMS se aplicarán las condiciones económicas establecidas en el Apéndice II del presente Mandato.

TERCERA: SISTEMA DE ACUSE DE RECIBO, LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

El enrutamiento para la interconexión de SMS entre la Red Móvil de AMÉRICA MÓVIL y la Red Fija de FIBERMAX se realizará mediante el intercambio directo de SMS entre los *Short Message Service Center* ("SMSC") de las partes, sin la utilización de un *Gateway* provisto por terceras empresas, como plataforma de tránsito para la realización de dicho intercambio, salvo que cualquiera de las partes deba utilizar un *Gateway* provisto por terceras empresas como respaldo o desborde para el envío de SMS originados en sus redes. En ese último supuesto el costo por el uso del *Gateway* de los SMS enviados es de exclusiva responsabilidad de la parte que haya decidido utilizar el *Gateway*.

Las partes, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, deben implementar un sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados ("Sistema de Acuse de Recibo") como consecuencia del enrutamiento directo de SMS entre sus redes,

cuyas funcionalidades y características técnicas se establecen en el Apéndice I del presente Anexo.

Luego de implementado el Sistema de Acuse de Recibo, se aplicará automáticamente el régimen económico de cargos de interconexión por SMS, establecido en el Apéndice II del presente Anexo.

Las liquidaciones de tráfico de SMS, facturación y pagos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en el Apéndice III del presente Anexo.

CUARTA: TARIFAS A USUARIOS FINALES

FIBERMAX y AMÉRICA MÓVIL pueden fijar y aplicar libre y unilateralmente, a sus respectivos abonados, las políticas de tarifas, planes tarifarios, promociones, ofertas y cargos con relación a la prestación del servicio SMS.

QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Son obligaciones de las partes:

- a) Efectuar las adecuaciones o instalaciones necesarias en su red y/o plataformas a efectos de posibilitar el intercambio de SMS.
- b) FIBERMAX y AMÉRICA MÓVIL deberán remitirse mutuamente toda la información técnica que se requieran para la implementación de la interconexión.
- c) Cumplir las prestaciones a su cargo manteniendo los niveles de calidad y continuidad del servicio, salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa que se encuentre fuera de su control.
- d) Asumir los respectivos costos de los medios de transmisión que cada una de las partes emplee para acceder al Gateway de la otra Parte, de ser el caso.
- e) Responsabilizarse por la operación y mantenimiento de todos los elementos de red en sus respectivas redes de telecomunicaciones.
- f) Abstenerse de enviar SMS que, directa o indirectamente, atenten contra la libre y leal competencia entre las partes.
- g) Las demás obligaciones mencionadas expresamente en el presente Anexo o las que se deriven del mismo.

En caso de presentarse cualquier dificultad técnica u operacional que afecte la continuidad y calidad de las prestaciones a cargo de las partes, AMÉRICA MÓVIL y/o FIBERMAX se obligan a darle una diligente atención y la más pronta solución cualquiera que sea la naturaleza de tal dificultad, sin perjuicio de las responsabilidades de las partes respecto a las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

En caso de que alguna de las partes incumpla con cualquiera de sus obligaciones económicas derivadas del presente Anexo, quedará automáticamente constituida en mora, debiendo abonar los intereses moratorios que correspondan de acuerdo con las tasas máximas permitidas por el Banco Central de Reserva del Perú para operaciones ajenas al sistema financiero.

SEXTA: VIGENCIA

El Mandato de Interconexión entra en vigencia desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que lo aprueba y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al mandato y aprobadas por Osiptel.

SÉPTIMA: DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Las PARTES asumen total responsabilidad por los derechos de propiedad industrial y derechos de autor que hayan utilizado en la prestación de los servicios materia del Mandato, obligándose a asumir cualquier gasto derivado de alguna reclamación que pueda efectuar un tercero y a responder por todo el perjuicio económico que dicha reclamación ocasione. Asimismo, las PARTES deberán asumir, si fuera necesario, los gastos que demande el registro y la protección de dichos derechos en la República del Perú.

OCTAVA: SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SEGURIDAD

Las PARTES declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10 de la Constitución Política del Perú; los artículos 161° y siguientes del Código Penal; los artículos 4, 87 inciso 5) y 90 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, los artículos 13° y 17° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y por las demás normas complementarias o modificatorias de aquellas.

En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las Partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder, utilizar, publicar o facilitar tanto la existencia como el contenido de cualquier comunicación, así como la información personal relativa a los usuarios y/o abonados de los servicios prestados por ellas, salvo que lo anterior sea de cumplimiento obligatorio por la normativa aplicable.

NOVENA: RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DEL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para efectos de lo dispuesto por el numeral anterior, se establece que de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las Partes no solo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso, subcontratista que emplee para el cumplimiento de este Mandato. En consecuencia, cualquier transgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la parte correspondiente.

Asimismo, las PARTES convienen en establecer e implementar de común acuerdo y con apego a las disposiciones legales aplicables, las medidas y acciones que consideren convenientes a efectos de procurar la privacidad, integridad y seguridad de la información que integra el mensaje corto de texto (SMS) sin que ello implique extender la responsabilidad de las PARTES por el contenido del mensaje que se curse. Dichas medidas comprenderán los mecanismos básicos para evitar el acceso, intervención y/o revelación no autorizada o ilegítima de los mensajes cortos de texto (SMS), así como prevenir la copia, reproducción, modificación, destrucción o pérdida no autorizada o ilegítima de dicha información. Para efectos de lo anterior, ambas PARTES convienen en reunirse cuando sea necesario, a efecto de revisar la efectividad de las medidas implementadas, así como, para proponer y, en su caso, establecer nuevas medidas para coadyuvar a su mejora constante.

DÉCIMA: CONFIDENCIALIDAD

- Las PARTES se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información que reciban de la otra Parte como consecuencia de la negociación,

celebración y ejecución del presente Mandato. Esta obligación comprende el deber de no revelar dicha información a terceros, incluyendo, pero no limitándose a empresas vinculadas, filiales, sucursales y subsidiarias de las Partes y aquellas cuyo control sea ejercido por alguna de las Partes o alguno de sus accionistas mayoritarios.

- La información confidencial sólo podrá ser revelada a los empleados de las PARTES que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Mandato.
- Cada Parte será responsable de los actos que sus empleados y asesores efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.
- Cada una de las PARTES reconoce y acepta que la Información Confidencial que haya recibido por cualquier medio o forma y en cualquier momento, así como aquella que en el futuro reciba conforme al presente Mandato, es y continuará siendo propiedad exclusiva de la Parte que la emita.
- No se considerará información confidencial a la que:
 - i) sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte del operador que la recibe;
 - ii) sea o haya sido generada lícita e independientemente por el operador que la recibe;
 - iii) sea conocida lícitamente por el operador que la recibe antes de que el otro la hubiera transmitido; o,
 - iv) tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.
- Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha de terminación del presente Mandato.
- Lo dispuesto en esta cláusula no afecta la exigibilidad de las obligaciones que a cada Parte le correspondan de suministrar al Osiptel la información que este organismo solicite en ejercicio de sus atribuciones.

DÉCIMA PRIMERA: RÉGIMEN DE GARANTÍAS

Para efectos de garantizar el fiel cumplimiento de los pagos derivados del presente mandato, AMÉRICA MÓVIL podrá hacer uso de la carta fianza entregada por FIBERMAX en virtud del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2025-CD/OSIPTEL, la cual se encuentra sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, por U\$ 28,000.00 (veintiocho mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). FIBERMAX debe mantener la vigencia de dicha garantía a favor de AMÉRICA MÓVIL durante toda la vigencia del presente mandato.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES

Queda establecido de mutuo acuerdo que cualquier tipo de comunicación que a las partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del presente Mandato deberá efectuarse en los siguientes domicilios:

AMÉRICA MÓVIL

Dirección: Av. Nicolás Arriola N°480, Torre Corporativa CLARO, Piso 7, Urb. Santa Catalina, La Victoria.
Atención: Juan Rivadeneyra Sanchez
Director de Marco Regulatorio.
Teléfono: 613-1000

FIBERMAX

Dirección: Calle Ernesto Diez Canseco N°236, oficina N°403, Miraflores.
Atención: Pedro Esponda Villavicencio
Gerente General
Teléfono: 996591315

DÉCIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente Mandato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto estas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este Mandato.
- En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos, la misma será sometida al conocimiento y decisión de una Comisión Técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar los términos y condiciones del Mandato. Si la referida comisión no se constituyere o no llegare a un acuerdo unánime respecto de la materia debatida dentro de un plazo de diez (10) días calendario desde que se requirió su constitución por cualquiera de las Partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.
- Cuando las controversias que no sean solucionadas por las Partes a través de los mecanismos previstos en el numeral anterior versen sobre materia no arbitrable, las Partes procederán a someterlas al conocimiento del Osiptel, de conformidad con el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4 del Reglamento General del Osiptel para la Solución de Controversias y el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.
- Si, por el contrario, las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versarán sobre materia arbitrable, las Partes procederán a someterla a la decisión de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez (10) días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, no pudiendo exceder de los sesenta (60) días desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquellas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.
- Aquellas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.
- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.
- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios y/o abonados. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.
- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora del Osiptel.

DÉCIMA CUARTA: GASTOS DERIVADOS Y ETAPA INICIAL DE PRUEBAS

AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX son responsables de las adecuaciones que tienen que realizar en sus respectivas redes para implementar el envío y recepción de SMS, por lo que cada empresa deberá asumir todos los costos derivados de la implementación, en su red, del presente Mandato.

Las partes llevarán a cabo una etapa inicial de pruebas técnicas con el objetivo de validar la interoperabilidad y el correcto funcionamiento del servicio, bajo condiciones previamente acordadas que aseguren trazabilidad y seguridad. La referida etapa inicial de pruebas tendrá una duración máxima de treinta (30) días hábiles, los cuales se computarán desde la entrada en vigencia del presente Mandato. En la etapa inicial de pruebas, las Partes no se efectuarán cobro alguno por la realización de las mismas. En caso se requiera realizar pruebas adicionales transcurrido dicho plazo, estas deberán ser pagadas por el operador que las solicita. En ese sentido, las partes acuerdan que el costo por cada una de dichas pruebas será equivalente a la hora hombre empleada para la ejecución de la(s) prueba(s) adicional(es).

DÉCIMA QUINTA: INTERPRETACIÓN

El presente Mandato debe ser interpretado de conformidad con los principios de buena fe y de acuerdo a la intención manifestada por Las partes.

Los títulos de las cláusulas, apartados y apéndices son meramente orientadores y no forman parte del contenido preceptivo del mandato.

Cualquier modificación o alteración de alguno de los términos acordados en el presente Mandato y/o sus apéndices debe constar de manera expresa e indubitable en documento suscrito por ambas partes.

APÉNDICE I: CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTERCONEXIÓN SMS**A. DEFINICIONES**

- 1. Usuario del Servicio de Telefonía Fija.**
Persona natural o jurídica que ha firmado un contrato de abonado con FIBERMAX para la prestación del servicio de telefonía fija.
- 2. Usuario del Servicio Móvil**
Persona natural o jurídica que ha firmado un contrato de abonado con AMÉRICA MÓVIL para la prestación del servicio móvil.
- 3. Usuario Válido**
Tipo de Usuario que soporta terminación de mensajes cortos.
- 4. Mensaje Enviado desde el MSC hacia el SMSC.**
Tipo de mensaje (MAP) originado desde el MSC (Mobile Switching Center) hacia el SMSC no necesariamente entregado al SMSC de destino.
- 5. Mensaje Enviado hacia el Gateway.**
Tipo de mensaje (SMPP) originado desde el SMSC hacia el Gateway, no necesariamente entregado por Gateway.
- 6. Mensaje Enviado por el Usuario.**
Llamado también MOSMS, es el mensaje originado por un usuario y recibido por su SMSC, no necesariamente será entregado al usuario destino.
- 7. Mensaje Entregado al SMSC.**
Es el mensaje cuyo acknowledge (ack) del SMSC destino ha sido recibido por la entidad de origen. La entidad de origen es el Gateway del operador MSC.
- 8. Mensaje Entregado al Gateway**
Es el mensaje cuyo acknowledge (ack) del Gateway ha sido recibido por la entidad de origen. La entidad de origen puede ser el SMSC del mismo operador, el SMSC del otro operador o el Gateway de cualquiera de las partes.
- 9. Mensaje Entregado al Usuario.**
Es el mensaje originado por un usuario. Una vez implementado el sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados ("Sistema de Acuse de Recibo"), se entenderá como "Mensaje Entregado al Usuario" al mensaje originado por un usuario y terminado en el equipo terminal móvil de destino, cuya confirmación de recepción se realizará a través del Sistema de Acuse de Recibo.
- 10. Gateway**
Equipo encargado de intercambiar mensajes SMS entre los operadores.
- 11. Mensaje.**
FIBERMAX soporta los mensajes de acuerdo con las especificaciones SMPP 3.4. AMÉRICA MÓVIL soporta los mensajes de acuerdo con las especificaciones SMPP 3.4
- 12. MO.**
Móvil Originado.
- 13. MSC**
Mobile Switching Center. Es el Centro de Conmutación Móvil, conforme a las especificaciones del 3GPP³⁶.
- 14. MT.**
Móvil Terminado.
- 15. Original Originating Address.**
Corresponde al número de abonado que origina el SMS, siendo su envío obligatorio conforme a lo establecido en el artículo 40 del TUO de las Normas de Interconexión, en concordancia con lo indicado en el artículo 34 de la referida norma. Representa el ANI. La numeración empleada debe cumplir estrictamente con las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

³⁶ 3GPP: <https://www.3gpp.org>

16. SMPP

Short Message Peer to Peer

17. SMSC

Short Message Service Center

18. MOSMS

Mobile Originated Short Message Service

19. Sistema de Acuse de Recibo

Sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados que tenga como objetivo acreditar que el SMS enviado por el usuario de un operador haya sido efectivamente recibido por el usuario del otro operador.

B. CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA

1. Se realizará la conexión entre los SMSCs de AMÉRICA MÓVIL y FIBERMAX con el objeto de intercambiar SMS entre los usuarios de las partes.
2. Se podrá utilizar uno o varios SMSC o Gateway para el intercambio de los SMS entre las partes. La conexión hacia los Gateway deberá ser establecida inicialmente sobre Internet como medio y a través de conexiones VPN sobre TCP/IP para garantizar la confidencialidad y el secreto de las comunicaciones.
3. Los métodos de enrutamiento deberán ser diseñados para entregar mensajes sin pérdida de contenido de todo el mensaje y además proveer a los usuarios mecanismos simples de direccionamiento. Asimismo, el proceso de conversión de mensajes deberá incluir segmentación e indexación para mensajes que son más grandes de lo indicado para su manejo por operador destino.
4. El cálculo de la capacidad de cada conexión hacia Internet será responsabilidad de cada operador.
5. Los mecanismos de entrega de mensajes deberán soportar facilidades para la entrega del mensaje end-to-end, tales como confirmación de entrega, si el operador elige habilitar esta funcionalidad.
6. El SMSC del operador destino deberá garantizar que tan pronto reciba el mensaje del Gateway éste intentará entregar al usuario destino, dependiendo de la disponibilidad del mismo.
7. Cada operador podrá enviar y recibir mensajes de acuerdo a lo soportado por su tecnología.
8. El punto de interconexión de FIBERMAX está ubicado en la calle Ernesto Diez Canseco N°236, oficina N°403 distrito de Miraflores de la provincia y departamento de Lima; y, el de AMÉRICA MÓVIL está ubicado en la Av. Nicolás Arriola N°480, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. FIBERMAX entregará los SMS originados en su red en el punto de interconexión de AMÉRICA MÓVIL. AMÉRICA MÓVIL entregará los SMS originados en su red en el punto de interconexión de FIBERMAX.

C. FUNCIONALIDADES GENERALES**Envío de Mensajes**

1. Cada una de las partes deberá configurar su SMSC/SMSC-Gateway para permitir que i) los usuarios del Servicio de Telefonía Fija de FIBERMAX puedan enviar y los usuarios del Servicio Móvil de AMÉRICA MÓVIL puedan recibir los SMS; y, ii) los usuarios del Servicio de Móvil de AMÉRICA MÓVIL puedan enviar y los usuarios del Servicio de Telefonía Fija de FIBERMAX puedan recibir los SMS. Lo indicado no restringe la implementación de alguna modalidad de envío de SMS, sea P2P, P2A, A2P, A2A. En ese sentido, las partes no podrán bloquear el envío y/o recepción de SMS, degradar la calidad del servicio; ni realizar manipulación alguna respecto al contenido de los

mensajes del protocolo SMPP para realizar las prácticas antes indicadas, debiendo garantizar la trazabilidad y seguimiento de los mensajes.

2. Las partes deberán ofrecer mecanismos de enrutamiento de mensajes de forma correcta hacia el SMSC destino. En este caso, la configuración de rutas debe ser sencilla y eficiente.
3. Cada operador debe asegurar un esquema de reintentos en sus propios SMSCs.
4. Las partes deben enviar los mensajes sin prioridad (priority flag=0).

Operaciones sobre Mensajes

1. La longitud de los mensajes soportados deberá ser de 160 caracteres, debiendo las partes precisar de ser el caso, cualquier detalle respecto a la longitud efectiva de estos. Dicha precisión es efectuada en el proceso de implementación de la interconexión, debiendo ser acorde a las especificaciones del 3GPP. La Plataforma de las partes debe soportar al menos las siguientes codificaciones:
 - a. Datacoding 0 (GSM7)
 - b. Datacoding 3 (Latin1)
 - c. Datacoding 8 (UCS2/Unicode)
2. Los mensajes deberán ser enviados con la numeración de origen válida, conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración, garantizando el envío íntegro del identificador de origen y la prohibición de su modificación.
3. En los SMSC se deberá registrar la fecha y hora en que se remitió el SMS al usuario destino.

Confirmación de Entrega o Acuse de Recibo

El Sistema de Acuse de Recibo implementado por AMÉRICA MÓVIL debe enviar la notificación hacia el SMSC de FIBERMAX indicando que el mensaje ha sido almacenado en el SMSC destino y entregado al usuario móvil destino.

Similarmente, el Sistema de Acuse de Recibo implementado por FIBERMAX debe enviar la notificación hacia el SMSC de AMÉRICA MÓVIL indicando que el mensaje ha sido almacenado en el SMSC destino y entregado al usuario fijo destino.

Periodo de Validez

Las partes deberán definir y asignar un periodo de validez para los mensajes recibidos, el cual será considerado en el SMSC. Dicha precisión es efectuada en el proceso de implementación de la interconexión.

Conexión del GSMSC a SMSC

La conexión entre SMSC's deberá ser realizada utilizando el protocolo SMPP v3.4. para la transmisión de los SMS y las notificaciones de entrega de los SMS entre las redes de ambos operadores.

Adicionalmente a los parámetros obligatorios, ambos operadores deberán aceptar, en los mensajes recibidos, solo los siguientes parámetros de opciones: UDH y Message

Payload. Ambos operadores deberán enviar los SMS originados en sus redes utilizando la codificación "Default Alphabet".

Cada operador debe garantizar una conexión continua, eficiente y segura para el cumplimiento de la disponibilidad de servicio.

Seguridad

Cada operador deberá proveer autenticación a la hora de realizar las conexiones entre los SMSC's.

Cada operador deberá asegurar una comunicación segura (VPN) en la conexión entre los SMSC's.

Adicionalmente, cada una de las partes será responsable de la seguridad de su red, debiendo implementar los mecanismos de seguridad que sean necesarios para garantizar el secreto de las comunicaciones, así como de realizar las actualizaciones que correspondan.

LAS PARTES adoptarán todas las acciones necesarias para evitar la realización de prácticas maliciosas en el marco del intercambio de mensajes cortos de texto (SMS). Se establece como prácticas maliciosas:

- El envío de spamming.
- El envío de flooding. Será considerado como flooding, el envío de mensajes cortos de texto (SMS) cuyo fin sea saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la red de la parte receptora de los mismos.
- El envío de spamming o flooding, desde múltiples números A o ANÍ's.
- El envío o reenvío de mensajes cortos de texto (SMS) provenientes de otras redes nacionales o internacionales.
- Falsear o insertar información en alguno de los campos de los mensajes cortos de texto (SMS) intercambiados a través del protocolo SMPP, sin perjuicio de las especificaciones técnicas que de común acuerdo establezcan LAS PARTES.
- Realizar exploraciones en la arquitectura de cualquiera de los elementos involucrados en el diagrama de conexión de la otra Parte, con el fin de buscar y/o explotar fallas en la seguridad.
- Enviar cualquier tipo de mensaje que afecte la configuración/programación del equipo terminal del usuario de destino del mensaje.
- Enviar cualquier tipo de mensaje que pueda afectar, menoscabar o restringir la operación del equipo terminal del usuario de destino del mensaje (código malicioso).
- Enviar por el enlace de la conexión mensajes diferentes a los contemplados en la presente interconexión sin el consentimiento por escrito de la otra Parte.

En ese sentido, LAS PARTES podrán realizar bloqueos y/o acciones de similar naturaleza destinadas a evitar el envío y/o recepción de SMS que tengan por finalidad la realización de las prácticas maliciosas.

FIBERMAX y AMÉRICA MÓVIL deberán disponer de herramientas de detección y control del tráfico originado automáticamente de forma maliciosa. Esta configuración se deberá especificar en cada SMSC, siempre y cuando el SMSC tenga esa funcionalidad.

Capacidad del SMSC y Gateway

Cada operador tendrá que garantizar una capacidad mínima de cien (100) mensajes/seg. en la entrada/salida de su respectivo SMSC, salvo que las partes acuerden otro valor durante la etapa de implementación.

Robustez ante Fallos

Cada operador deberá ofrecer robustez ante una posible caída de la conexión entre los SMSC, esta conexión se deberá restablecer de forma automática tras el reinicio de dicho enlace para el cumplimiento de la disponibilidad de servicio.

Operación y Mantenimiento

Cada operador deberá monitorear el sistema, con el objeto de reportar al otro operador inmediatamente después de eventuales fallas que se presenten en el servicio de envío de SMS.

Los operadores deberán definir de mutuo acuerdo las mismas políticas de respaldo de información para garantizar el correcto funcionamiento del servicio.

Personal de contacto:

AMÉRICA MÓVIL

- I. Primer Contacto
FRONT OFFICE 24x7 (NOC)
Teléfonos: +5199799-8455, +5199799-8456 Mail: noc-claro@claro.com.pe
- II. Segundo Contacto
JEFE FRONT OFFICE Oscar Mori
Teléfono: +5199799-8434, +5199710-3426 Mail: omori@claro.com.pe
- III. Tercer Contacto
GERENTE DE OPERACIONES DE RED Y PLATAFORMAS CORE Oscar Arce
Teléfono: +5199799-8454, +5199710-3562 Mail: oarce@claro.com.pe
- IV. Cuarto Contacto
SUB DIRECTOR DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Juan Jose Trigo
Teléfono: +5199799-8300, +5199710-3010 Mail: jjtrigo@claro.com.pe

FIBERMAX

- I. Primer Contacto
MONITOREO NOC Teléfono: +51 17401400 Mail: noc.peru@fibermax.com.pe
- II. Segundo Contacto
SUPERVISOR NOC
Teléfono: +51 955426922
Mail: noc.supervisor@fibermax.com.pe
- III. Tercer Contacto
JEFE DE TI
Teléfono: +51 992727851
Mail: operaciones.peru@fibermax.com.pe

En caso de variaciones de contactos se deberá informar inmediatamente a las partes para actualizar la información, debiendo intercambiarse todos los datos de contacto requeridos. Asimismo, se deberán conservar los registros de las referidas comunicaciones.

Ficheros de Tarifación

Cada operador deberá generar LOGS para todos los mensajes enviados y recibidos (indicando el estado de los mensajes) entre los dos operadores y guardarlas para un periodo no inferior a 6 meses.

Variables de Disponibilidad de Servicio

La indisponibilidad media del servicio por razones relacionadas a cada operador debe ser inferior al 1% en 6 meses. La indisponibilidad se refiere a un problema que afecta totalmente el servicio por parte de la red del operador.

Soporte a Incidencias

Todas las incidencias serán documentadas y cada operador enviará un informe indicando la solución de la misma en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Las incidencias se deberán cursar en el idioma español o eventualmente en inglés.

Tiempo máximo para reparación de fallo, a partir de la recepción del aviso (por correo electrónico o por teléfono): 15 minutos, enviado también un email al responsable del NOC.

En situaciones de trabajos programados, estos deberán ser realizados en la ventana de mantenimiento desde las 02:00 horas hasta las 05:00 horas de la madrugada. Estos trabajos deberán ser avisados anticipadamente con un tiempo no menor a 2 días laborables.

Disposición final

Cualquier modificación a las especificaciones técnicas deberá contar con el acuerdo de interconexión respectivo al marco normativo vigente.

En el plazo de cinco (5) días hábiles de emitido el mandato, FIBERMAX deberá remitir una orden de servicio a AMÉRICA MÓVIL indicando su punto de interconexión para tráfico SMS, detallando las especificaciones técnicas de su equipamiento a interconectar y las definiciones técnicas de los SMS dentro de su red. Asimismo, podrá solicitarle a AMÉRICA MÓVIL la información necesaria para cumplir el objetivo. AMÉRICA MÓVIL deberá atender el requerimiento de información de ser el caso, en el plazo de cinco (5) días hábiles de su recepción. Asimismo, AMÉRICA MÓVIL deberá iniciar la atención de la Orden de Servicio de FIBERMAX de forma inmediata e informarle su punto de interconexión, indicando a su vez la ubicación física de su SMSC.

Para dicho fin AMÉRICA MÓVIL propondrá la fecha para llevar a cabo una reunión de coordinación con FIBERMAX y remitirá un cronograma de trabajo, especificando detalladamente cada una de las actividades a desarrollarse y las fechas respectivas. La fecha de la reunión de coordinación podrá ser como máximo, a los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la Orden de Servicio de FIBERMAX.

En la reunión de coordinación, las partes validarán el cronograma de trabajo y determinarán todos los parámetros técnicos requeridos para el logro del objetivo, incluyendo las precisiones que sean necesarias para la especificación del periodo de validez de los mensajes recibidos en el SMSC, parámetros técnicos relativos a la estructura de los SMS en cada operador, parámetros de conectividad, seguridad, configuración de SMSC, entre otros; debiendo suscribir el acta correspondiente. FIBERMAX remitirá al OSIPTel la referida acta en un plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido suscrita. Se podrán realizar reuniones de coordinación adicionales, sin que esto signifique una modificación del plazo de implementación.

Las partes deberán definir las pruebas de aceptación a realizarse y determinar los resultados que se considerarán aceptables. Posteriormente realizarán las respectivas pruebas de aceptación, registrando los resultados en un acta.

APÉNDICE II**CONDICIONES ECONÓMICAS PARA LA INTERCONEXIÓN DE SMS****SMS terminados en la red de AMÉRICA MÓVIL.**

- Por los SMS originados en la Red Fija de FIBERMAX y terminados en la Red Móvil de AMÉRICA MÓVIL, FIBERMAX deberá pagar a AMÉRICA MÓVIL un “Cargo por Terminación de SMS” recibido en la red de AMÉRICA MÓVIL ascendente a US\$ 0,00074, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.
- La liquidación del tráfico correspondiente a los SMS originados en la Red Fija de FIBERMAX y terminados en la Red Móvil de AMÉRICA MÓVIL, debe aplicar lo siguiente:
 - a) Se determina el “Total de SMS” (mensajes entregados al usuario) originados en la Red Fija de FIBERMAX y terminados en la Red Móvil de AMÉRICA MÓVIL, respecto de los cuales FIBERMAX haya recibido la confirmación de la recepción del Sistema de Acuse de Recibo, ocurridos durante el periodo de liquidación; y
 - b) Se determina el “Pago Total”, el cual resulta de la multiplicación del “Total de SMS” resultante del literal a) por el “Cargo por Terminación de SMS” recibido en la Red Móvil de AMÉRICA MÓVIL.

SMS terminados en la red de FIBERMAX

- Por los SMS originados en la Red Móvil de AMÉRICA MÓVIL y terminados en la Red Fija de FIBERMAX, AMÉRICA MÓVIL deberá pagar a FIBERMAX un “Cargo por Terminación de SMS” recibido en la red de FIBERMAX ascendente a US\$ 0,00074, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.
- La liquidación del tráfico correspondiente a los SMS originados en la Red Móvil de AMÉRICA MÓVIL y terminados en la Red Fija de FIBERMAX, debe aplicar lo siguiente:
 - a) Se determina el “Total de SMS” (mensajes entregados al usuario) originados en la Red Móvil de AMÉRICA MÓVIL y terminados en la Red Fija de FIBERMAX, respecto de los cuales AMÉRICA MÓVIL haya recibido la confirmación de la recepción del Sistema de Acuse de Recibo, ocurridos durante el periodo de liquidación; y
 - b) Se determina el “Pago Total”, el cual resulta de la multiplicación del “Total de SMS” resultante del literal a) por el “Cargo por Terminación de SMS” recibido en la Red Fija de FIBERMAX.

Consideraciones complementarias

Si un SMS enviado por un usuario de una de las partes requiere ser segmentado por el equipo de la otra parte, encargado de remitir los SMS, en múltiples SMS para su adecuada recepción por parte de su usuario, este último deberá considerar a estos múltiples mensajes como si fueran uno solo para fines de liquidación.

De considerarlo conveniente, y a solicitud expresa del interesado, las partes deberán revisar el “Cargo por Terminación de SMS”, al menos una vez al año cuando esto sea requerido. Cualquier acuerdo de las partes deberá ser suscrito a través de una adenda, debiendo comunicarlo al Osiptel conforme lo especificado en la normativa vigente.

APÉNDICE III**PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, PAGO Y SUSPENSIÓN**

1. El procedimiento de liquidación, pago y de las obligaciones económicas y el procedimiento para la suspensión de la prestación de la terminación de SMS se sujetarán a lo establecido en los subcapítulos I y II del Capítulo V del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL.
2. La información que será utilizada para la liquidación, facturación, pago y de las obligaciones económicas derivadas del presente apéndice, será proporcionada por el Sistema de Acuse de Recibo, el cual acreditará que el mensaje enviado por el usuario de un operador haya sido efectivamente recibido por el usuario del otro operador.